



Organisation
Mondiale
de la Santé
Animale

World
Organisation
for Animal
Health

Organización
Mundial
de Sanidad
Animal

Original: Inglés
Febrero de 2017

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 13 - 24 de febrero de 2017

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 13 al 24 de febrero de 2017. La lista de participantes figura en el [Anexo 1](#).

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios escritos sobre los proyectos de texto que se difundieron tras su reunión de septiembre de 2016: Argentina, Australia, Belice, Canadá, Chile, Corea, Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Nigeria, Noruega, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uruguay, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), y los Países Miembros de África, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR). Igualmente, se recibieron comentarios del Laboratorio de referencia de la OIE para el síndrome respiratorio y reproductivo porcino (Polonia), el Foro Europeo de Criadores de Animales de Granja (EFFAB), la Federación Internacional de Lechería (FIL) y la Coalición Internacional para el Bienestar de los Animales de Granja (ICFAW). Algunos comentarios se recibieron mucho después de la fecha límite de entrega para ser tomados en consideración.

La Comisión del Código examinó los comentarios que los Países Miembros le hicieron llegar a tiempo y acompañados de fundamentos y aportó las debidas modificaciones al *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Las modificaciones se han señalado del modo habitual con 'subrayado doble' y '~~texto tachado~~', y figuran en los Anexos del presente informe. En los Anexos 4, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22bis, 24, 26, 27, 29 and 30, las enmiendas introducidas en la reunión se han mostrado con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente. La Comisión del Código examinó la totalidad de los comentarios de los Países Miembros que estaban acompañadas por fundamentos y documentó sus respuestas. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en las más importantes.

Además, se recuerda a los Países Miembros que si presentan comentarios sin justificación alguna o una lógica evidente, la Comisión del Código no los examinará puesto que son difíciles de evaluar y de preparar una respuesta. Igualmente, si los comentarios se vuelven a presentar sin modificación o nueva justificación, la Comisión del Código, como norma, no repetirá explicaciones anteriores para justificar sus decisiones. La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y, destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Países Miembros y hayan propuesto respuestas o modificaciones, la explicación de dichas modificaciones consta en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con los informes de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, el grupo de trabajo y los grupos *ad hoc*.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la Parte A del presente informe se propondrán para adopción en la 85.^a Sesión General de mayo de 2017. Los textos de la Parte B sólo se difunden para comentario. Los informes de las reuniones (grupo de trabajo y grupo *ad hoc*) y otros documentos relacionados también figuran en Anexo para información en la Parte C de este informe. Los cuestionarios relacionados con el reconocimiento oficial del estatus sanitario se han revisado y figuran para comentario en la Parte D. La Parte E ([Anexo 51](#)) contiene modificaciones editoriales que se efectuarán en la edición de 2017 del *Código Terrestre* y se difundirá por separado durante el mes de abril de 2017. Las correcciones se brindan para información de los Países Miembros.

Los comentarios de las Partes B y D de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta **el 12 de julio de 2017** para que la Comisión pueda examinarlos en su próxima reunión, que tendrá lugar en septiembre de 2017. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código.

Todos los comentarios deberán enviarse al Departamento de normas: standards.dept@oie.int.

La Comisión del Código alienta encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe y a prepararse para participar en el proceso de adopción en la Sesión General. Se prefiere que los comentarios se transmitan en formato Word y no en PDF para así facilitar su incorporación a los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada. Las supresiones propuestas deberán indicarse con ~~texto tachado~~ y las inserciones, con subrayado doble. Los ejemplos de cómo se pueden realizar las modificaciones figuran en el **Anexo 41**. Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Países Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Ítem 1 REUNIÓN CON LA DIRECTORA GENERAL

La Comisión del Código se reunió con la Dra. Monique Eloit, directora general, y el Dr. Matthew Stone, director general adjunto (Normas internacionales y ciencia), el 13 de febrero de 2017. La Dra. Eloit dio la bienvenida a los miembros de la Comisión del Código y les agradeció su participación y compromiso en la realización de los objetivos de la OIE.

Entre otros temas, la Dra. Eloit y el Dr. Stone se refirieron a la próxima sesión del Consejo y a las propuestas que estudiará relacionadas con el nuevo procedimiento para la elección de los expertos y el presupuesto previsional teniendo en cuenta sobre todo el aumento de los gastos relativos a la elaboración de las normas de la OIE (organización de grupos *ad hoc* y de misiones en el terreno para acompañar el reconocimiento de estatus sanitario). Además, la directora general expresó su agradecimiento a los miembros por haber trabajado en estrecha colaboración con la secretaría con vistas a mejorar el funcionamiento y la eficacia de las comisiones especializadas. Por otra parte, el Dr. Stone hizo hincapié en los esfuerzos de la Sede encaminados a mejorar la eficacia de las cuatro comisiones gracias a sistemas de coordinación mejorados que resultarán en orientaciones más sólidas y un mayor respaldo de sus programas de trabajo, una mejor comunicación interna, un refuerzo de la comprensión de las funciones y responsabilidades, en particular, entre las funciones de evaluación del riesgo de la Comisión Científica y las funciones de gestión del riesgo de la Comisión del Código.

El Dr. Etienne Bonbon, en nombre de la Comisión del Código, dio las gracias a la Dra. Eloit y al Dr. Stone por su respaldo. Asimismo, observó que la Comisión del Código acogía una mayor transparencia en el proceso de elección de expertos ya que era importante contar con la mejor pericia para acompañar el proceso de desarrollo de las normas. El Dr. Bonbon señaló que la Comisión del Código ya había debatido sobre su programa de trabajo, las prioridades y la cuestión de un orden de día muy apretado durante sus reuniones. Destacó que una de las dificultades de hacer frente a un programa de trabajo tan amplio era el acceso a los informes de los grupos *ad hoc*, en particular cuando proponen un capítulo nuevo o revisado. Observó que la Comisión del Código estimaba que dichos informes deberían ser examinados por la secretaría de la Sede con el fin de identificar los temas pertinentes para la Comisión y añadirse a su programa de trabajo de acuerdo con las prioridades. Como respuesta, la directora general acordó que era importante que la Sede estipulara los aspectos relevantes para cada Comisión, con el fin de una mayor correspondencia entre los programas de trabajo y las prioridades a través de una mejor coordinación de la Sede.

Ítem 2 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El proyecto de orden del día se difundió antes de la reunión y fue objeto de debate, actualización y aprobación. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

Ítem 3 COOPERACIÓN CON OTRAS COMISIONES ESPECIALIZADAS

a) Reunión con el presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos

El presidente de la Comisión del Código y el presidente de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos (Comisión para los Animales Acuáticos) se reunieron durante la semana en los encuentros de ambas comisiones. Los presidentes evocaron temas de interés mutuo en los *Códigos Acuático y Terrestre*, en particular:

- la armonización de los términos del glosario, en particular, la definición de zonificación y la revisión en curso de las definiciones utilizadas en el *Código Terrestre*;

- las revisiones propuestas del Capítulo 1.2 en el *Código Acuático* (criterios de inclusión) y el desarrollo del documento de referencia sobre la aplicación de los criterios para la inclusión de enfermedades en la lista de la OIE.

La Comisión para los Animales Acuáticos acordó que esta reunión era importante con vistas a facilitar la armonización de los capítulos en revisión de los dos códigos por la comisión respectiva.

b) Reunión con los presidentes de la Comisión de Normas Biológicas y la Comisión Científica

El presidente de la Comisión del Código se reunió con la Comisión de Normas Biológicas y con el presidente de la Comisión Científica el 10 de febrero de 2017 para examinar y tratar numerosos temas de interés mutuo, en particular:

- el Capítulo 12.10. sobre infección por *Burkholderia mallei* (muermo), en lo tocante a los comentarios de los Países Miembros sobre las pruebas de diagnóstico para *B. mallei* y *B. pseudomallei* (el agente patógeno de la melioidosis). El presidente de la Comisión de Normas Biológicas indicó que desde una perspectiva de diagnóstico las dos enfermedades son muy difíciles de distinguir tanto a partir de los signos clínicos como de los ensayos serológicos (ver Ítem 4.14.);
- el Capítulo 8.X. sobre infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, en lo tocante a los comentarios de los Países Miembros sobre las implicaciones para el comercio de incluir al agente patógeno que también se puede encontrar en el hombre (ver Ítem 4.11.);
- el nuevo proyecto de Capítulo 15.X. sobre infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino, en lo tocante a los comentarios de los Países Miembros sobre las implicaciones de incluir cepas vacunales en la definición de caso (ver Ítem 4.16.); y
- el Capítulo 15.1. sobre infección por el virus de la peste porcina africana, en lo tocante a la propuesta de modificación del periodo de incubación. Los presidentes acordaron mantener los 15 días pese a que el *Manual* indique que “El periodo de incubación es en general de 4 a 19 días”, aunque 19 días sea un valor extremo y demasiado excepcional como para representar una referencia útil. La Comisión de Normas Biológicas solicitará a los laboratorios de referencia que estudien la cuestión en detalle (ver Ítem 4.15.).

c) Informe de la reunión conjunta de la Comisión del Código y la Comisión Científica

La Comisión del Código y la Comisión Científica se reunieron el 16 de febrero, con el fin de analizar varios temas de interés común. Las actas de la reunión figuran en el **Anexo 3**.

Ítem 4 TEXTOS PROPUESTOS PARA ADOPCIÓN EN LA SESIÓN GENERAL DE MAYO DE 2017

Cuadro 1. Lista de textos propuestos para adopción en la 85.ª Sesión General

Ítem	Anexos en Parte A	Capítulos/Artículos	Título
4.1	4	-	Glosario A, A' y A''
4.2	5	1.2.1.	Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE
4.3	6	1.3.	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Preámbulo)
4.4	7	2.X.	Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios aplicado por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías
4.5	8	4.16.3.	Subpoblación de caballos de excelente estado sanitario
4.6	9	5.3.	Procedimientos de la OIE relacionados con el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio

Ítem	Anexos en Parte A	Capítulos/Artículos	Título
4.7	10	6.X.	Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de <i>Salmonella</i> en los sistemas comerciales de producción de bovinos
4.8	11	6.Y.	Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de <i>Salmonella</i> en los en los sistemas comerciales de producción de cerdos
4.9	12	7.11.6.	Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche
4.10	13	7.12.	Bienestar de los équidos de trabajo
4.11	14	8.X.	Infección por el complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i>
4.12	15	10.4.25.	Infección por los virus de la influenza aviar
4.13	16	11.11.	Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa
4.15	17	15.1.	Infección por el virus de la peste porcina africana
4.16	18	15.X.	Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino
4.17	19	4.11.4.	Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría
4.18	20	2.1.	Análisis del riesgo asociado a las importaciones

Ítem 4.1 Glosario Parte A, A' y A''

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Belice, Chile, Costa Rica, Guatemala, Noruega y la Unión Europea.

Glosario Parte A –Enmiendas

En su reunión de septiembre de 2016, la Comisión del Código propuso definiciones revisadas para numerosos términos en el glosario. Al examinar y responder a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión efectuó las siguientes enmiendas u observaciones:

Estatus zoonosario: se añadió el término *compartimento* para más coherencia con las modificaciones efectuadas en otros capítulos del *Código Terrestre*.

[*Animal*] *silvestre cautivo*: la Comisión del Código observó que había un error en el texto del informe de su última reunión; el término entre corchetes debería ser "*animal*" en lugar de "*especies*".

Notificación: la Comisión del Código consideró que la inclusión de información sanitaria pertinente forma parte del procedimiento detallado en el Capítulo 1.1. y que, por lo tanto, no necesita incluirse en la definición. Asimismo, con respecto al comentario de un País Miembro sobre la inclusión de *infección* o *infestación*, indicó que la propuesta dependía de la modificación en curso del término *enfermedad*, que no pudo estudiarse en esta oportunidad.

Agente patógeno: Al examinar un cierto número de comentarios de Países Miembros y teniendo en cuenta la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código consideró que la propuesta de definir el término "agente patógeno" resulta confusa en el contexto del *Código Terrestre* puesto que no todos los agentes patógenos son "organismos" (por ejemplo, EEB y prurigo lumbar). Con el fin de reconciliar estos temas, propuso abstenerse de agregar una nueva definición para agente patógeno al ser del parecer que las definiciones usuales del diccionario son suficientes. Sin embargo, observó que existía una necesidad de garantizar que el término se utilizaba coherentemente en todo el *Código Terrestre* (ver **Ítem 7.4**).

En consecuencia, la Comisión del Código solicitó que, durante la preparación de la edición 2017 del *Código Terrestre*, la OIE reemplace, cuando sea pertinente, los términos similares utilizados corrientemente en el *Código Terrestre* por “agente patógeno”, además de otros términos que se utilizan sin coherencia en la versión inglesa, como es el caso de: “slaughterhouse/abattoir”, “herd or flock”, “oocytes” en lugar de “ova”, “oocytes and embryos” en vez de “embryos and oocytes”. Los términos corregidos en el *Código Terrestre* circulan para información junto con este informe (ver **Ítem 7.4**).

Las definiciones revisadas figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A**) para comentario de los Países Miembros y se proponen para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Glosario Parte A'– Supresiones propuestas

En respuesta al comentario de un País Miembro sugiriendo mantener la definición de *zoonosis*, la Comisión del Código estimó que no era necesario, ya que esta palabra se encuentra muy bien definida en los diccionarios y libros de texto.

Las definiciones propuestas para supresión figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A'**) y se proponen para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Glosario Parte A'' Modificaciones a las definiciones de tipo exclusivamente editorial y brindadas para información de los Países Miembros

En su reunión de septiembre de 2016, la Comisión del Código observó numerosos errores editoriales en el glosario y propuso modificaciones editoriales que no implican ningún cambio en el sentido pero otorgan coherencia y evitan inexactitudes. Al examinar los comentarios favorables de los Países Miembros, la Comisión del Código observó que los cambios propuestos eran editoriales y que no había ninguna justificación para proponer otros cambios en este momento. La Comisión del Código no aceptó la propuesta de un País Miembro de modificar la definición de *sistema de identificación de los animales* por *sistema de trazabilidad de los animales*, puesto que el *Código Terrestre* no hace referencia a un sistema de trazabilidad y la expresión “sistema de identificación de los animales” se adapta perfectamente a su utilización en el *Código Terrestre*.

Estas modificaciones figuran en el **Anexo 4** (Glosario **Parte A''**) para información de los Países Miembros y se integrarán en la edición 2017 del *Código Terrestre*.

Ítem 4.2. Criterios de inclusión de enfermedades, infecciones e infestaciones en la lista de la OIE (Artículo 1.2.1.)

Se recibieron comentarios de Australia, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código observó que, a menos de que se adopte una nueva definición de *enfermedad* o que la definición se retire del glosario, no era pertinente efectuar ningún cambio en los criterios como lo propusieran los Países Miembros. Sin embargo, una vez tomada una decisión, todo el *Código Terrestre* se revisará para identificar el texto en el que existe una necesidad de modificar los términos “enfermedades, infecciones e infestaciones”.

El Artículo 1.2.1. revisado figura en el **Anexo 5** y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.3. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (preámbulo del Capítulo 1.3.)

Se recibieron comentarios de Suiza y la Unión Europea.

Visto que los comentarios recibidos fueron favorables al preámbulo revisado, la Comisión del Código no efectuó cambios adicionales.

El preámbulo revisado del Capítulo 1.3. figura en el **Anexo 6** y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.4. Nuevo proyecto de capítulo sobre los criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad sanitaria de las mercancías (Capítulo 2.X.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Estados Unidos de América, Suiza, la Unión Europea, AU-IBAR y la FIL.

Teniendo en cuenta los comentarios de los Países Miembros sobre los dos artículos de este capítulo, la Comisión del Código efectuó cambios editoriales menores. Estimó que el texto del capítulo brindaba directrices claras a los expertos de la OIE para asistirlos en la evaluación de la seguridad sanitaria de las mercancías y que no se requerían más aclaraciones.

El nuevo proyecto de Capítulo 2.X. figura en el **Anexo 7** y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.5. Subpoblación de caballos de excelente estado sanitario (Artículo 4.16.3.)

Se recibieron comentarios de Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios favorables a la adopción de este artículo y no efectuó ningún cambio adicional. Sin embargo, observó que los capítulos sobre las enfermedades de los caballos podrían necesitar una revisión posterior teniendo en cuenta las lecciones aprendidas durante los Juegos Olímpicos llevados a cabo en Brasil en 2016 y otros eventos internacionales, y solicitó que la Sede comunique las observaciones sobre los beneficios o problemas en relación con la aplicación del principio de la subpoblación de caballos de excelente estado sanitario y alto rendimiento (HHP).

El Artículo 4.16.3. revisado figura en el **Anexo 8** y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.6. Procedimientos de la OIE relacionados con el acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (Capítulo 5.3.)

Se recibieron comentarios de Australia, Belice, Canadá, Costa Rica, Guatemala, Suiza y la Unión Europea.

Con respecto a una propuesta de un País Miembro de modificar la redacción del Artículo 5.3.1. con el fin de reflejar exactamente la del Acuerdo MSF de la OMC, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que la Guía del usuario ofrece una explicación detallada sobre la relación entre este capítulo y dicho acuerdo. Asimismo, consideró que la redacción actual del texto se ajusta el formato del *Código Terrestre*.

Al examinar las propuestas de Países Miembros de remplazar “animales vivos o productos de origen animal” por “mercancías”, la Comisión del Código consideró que el *Código Terrestre* debía plasmar la intención del Acuerdo MSF de la OMC y el lenguaje utilizado (sanidad animal), por lo que no efectuó el cambio propuesto. En respuesta a otra propuesta de un País Miembro de añadir “sistemas de transformación y sistemas de exportación”, aceptó la inclusión de “sistemas de procesamiento” para más claridad. Sin embargo, consideró que “sistemas de exportación” estaba cubierto por la noción de sistema de gestión de sanidad animal.

Con respecto a la propuesta de un País Miembro de incluir “infección e infestación” tras el término “enfermedades” en el Artículo 5.3.2., la Comisión del Código señaló que se analizará en el futuro dependiendo de si se modifica o suprime la definición de “enfermedad” del glosario.

Atendiendo a los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 5.3.3., la Comisión del Código efectuó cambios editoriales menores incluyendo “en su territorio” para aclarar que se puede proteger la salud humana y la sanidad animal de un país importador. La Comisión del Código no aceptó la propuesta de cambiar “deberá cerciorarse” por “deberá garantizar” puesto que el país exportador tendrá que demostrar que sus medidas satisfacen el nivel de protección requerido por el país importador.

Con respecto a un comentario de un País Miembro sobre el primer párrafo del Artículo 5.3.4. de remplazar, en la versión inglesa la palabra “*judgement*” por “*determination*”, la Comisión del Código recordó que este tema ya se había discutido ampliamente en sus informes de reunión de febrero y septiembre de 2016 y que, con respecto a la determinación de equivalencia, “*judgement*” es una decisión basada en el proceso de determinación y, por consiguiente, no aceptó dicha propuesta.

La Comisión del Código también denegó la propuesta de un País Miembro de incluir la referencia al “estatus del país” en el apartado 3) del Artículo 5.3.5, puesto que el “estatus del país” no constituye una medida sanitaria. En respuesta a una propuesta de remplazar en inglés “*should*” por “*shall*”, recordó a los Países Miembros que, salvo en los capítulos sobre la obligación de notificación de enfermedades o la referencia al periodo de incubación de una enfermedad específica, la expresión utilizada en el *Código Terrestre* para las recomendaciones siempre es “*should*” (deberá).

En respuesta a una propuesta de un País Miembro de borrar la referencia a “informalmente” del Artículo 5.3.6., explicó que la intención del artículo era brindar recomendaciones a los Países Miembros sobre los pasos que se han de seguir para determinar la equivalencia ya sea a través de un acuerdo formal entre el país exportador y el importador que toma la forma de un tratado de alto nivel, o de un acuerdo más informal como un intercambio de cartas y, por lo tanto, no aceptó el cambio propuesto.

Tras analizar los comentarios de Países Miembros sobre el Artículo 5.3.8., la Comisión del Código aceptó en principio la propuesta de cambiar el título del procedimiento informal para la solución de diferencias, en aras de armonización con el texto. Sin embargo, reiteró que el procedimiento, que se encuentra en proceso de revisión, es la responsabilidad de la sede de la OIE por lo no sería apropiado que la Comisión efectúe el cambio en este momento. La sede de la OIE considerará la propuesta de cambiar “informal” por “voluntario” en su revisión del proceso.

El Capítulo 5.3. revisado figura en el **Anexo 9** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.7. Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de *Salmonella* en bovinos (Capítulo 6.X.)

Ítem 4.8. Nuevo proyecto de capítulo sobre prevención y control de *Salmonella* en cerdos (Capítulo 6.Y.)

Con respecto al Capítulo 6.X. se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Japón, México, Noruega, Suiza, Tailandia, Unión Europea, AU-IBAR y la FIL.

Con respecto al Capítulo 6.Y. se recibieron comentarios de Australia, Belice, Canadá, Costa Rica, Guatemala, Estados Unidos de América, Japón, Nigeria, Noruega, Suiza, Tailandia, Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código observó que los Capítulos 6.X. y 6.Y. se habían desarrollado manteniendo la misma coherencia e indicó que muchos Países Miembros habían presentado los mismos comentarios para ambos capítulos.

En respuesta a las observaciones recibidas, la Comisión destacó los siguientes puntos de interés para ambos capítulos.

La Comisión del Código se mostró en desacuerdo con el comentario de un País Miembro en cuanto al uso de “fauna silvestre”. El empleo de los términos “fauna silvestre” o “aves” o “roedores” toma en cuenta el contexto. Por ejemplo, algunas veces el término definido “fauna silvestre” es demasiado amplio y, por ende, sólo se habla de “aves silvestres”. En algunas ocasiones, los roedores se enumeraron junto con otros animales silvestres para enfatizar su importancia. La Comisión también recordó a los Países Miembros la enmienda editorial propuesta en las definiciones del glosario de “animal silvestre cautivo”, “animal asilvestrado” y “animal silvestre” presentándose la palabra “animal” como [animal] y así mostrar más claramente la posible utilización de los términos en el contexto de las diferentes enfermedades que afectan a las distintas especies. Si los cambios se adoptan, se escribirán en *itálica* términos como el de “aves silvestres”.

En respuesta al comentario de un País Miembro relativo a la repercusión de estos capítulos en el comercio internacional, la Comisión del Código reiteró que su finalidad era ofrecer orientaciones para la prevención y el control de *Salmonella* (que no es una enfermedad de la lista de la OIE) y que no buscaban ser usados para establecer condiciones comerciales. Asimismo, destacó que estos proyectos de capítulo tenían un estatus similar al de las Directrices del Codex para el control de *Salmonella* spp. no tifoidea en carne de bovino y cerdo (CAC/GL 87-2016).

La Comisión del Código también recordó que, como registrara en su informe de febrero de 2016, las definiciones de “piensos” e “ingredientes de piensos” se incorporarían al glosario una vez adoptados los capítulos, puesto que los términos figuran en varios capítulos del *Código Terrestre*.

No se aceptó el comentario de un País Miembro de reformular la primera frase de los Artículos 6.X.4. y 6.Y.4., ya que se consideró clara su redacción actual.

La Comisión del Código acordó cambiar “estiércol” por “residuos de heces” en ambos capítulos para garantizar la coherencia, al ser el “estiércol” un término demasiado restrictivo. El *Oxford English Dictionary* lo define como “el excremento de un animal utilizado para fertilizar la tierra”.

La Comisión del Código aceptó modificar el apartado de los Artículos 6.X.4. y 6.Y.4. que menciona las buenas prácticas ganaderas y el análisis de peligros y puntos críticos de control (HACCP) para aclarar que no siempre es posible implementar este último concepto a nivel de la producción primaria.

Igualmente, accedió a cambiar la primera frase de los Artículos 6.X.5. y 6.Y.5. para enfatizar la importancia de la bioseguridad en materia de prevención y control de *Salmonella*.

Consintió añadir un nuevo punto 4) *bis* en los Artículos 6.X.5. y 6.Y.5. sobre la prevención de la contaminación de los piensos y del agua, incluida la utilizada para el riego. También agregó “suministro de agua” en el apartado 5) de ambos artículos.

La Comisión del Código no aceptó incluir “equipo” en el apartado 9) de los Artículos 6.X.5. y 6.Y.5. puesto que ya se trata en el apartado 12).

En cambio, incluyó “animales domésticos” en el apartado 8) de los Artículos 6.X.5. y 6.Y.5. debido al papel potencial de los animales domésticos en la contaminación de los piensos.

La Comisión aceptó borrar el ejemplo en los Artículos 6.X.7. y 6.Y.7. ya que corresponde a los servicios veterinarios o a las partes interesadas determinar el periodo de aislamiento más adecuado para los animales recién introducidos. La Comisión del Código destaca las referencias consignadas en el informe de diciembre de 2015 del Grupo *ad hoc* sobre *Salmonella* en cerdos y bovinos que respalda las cuatro semanas como el plazo de tiempo más apropiado para la separación.

En el apartado 2) de los Artículos 6.X.9. y 6.Y.9., desplazó “cuando sea posible” para que califique el texto relativo al “acceso de los animales, aves, roedores y fauna silvestre”, observó que los piensos siempre se deben manejar de una manera higiénica.

En el apartado 5) de los Artículos 6.X.11. y 6.Y.11, recordó a los Países Miembros que la inclusión de la salmonelosis entérica clínica buscaba resaltar el riesgo de desarrollo de resistencia a los agentes antimicrobianos cuando se sigue un tratamiento contra la salmonelosis. Acordó que el tratamiento con agentes antimicrobianos de cualquier tipo de manifestación clínica de salmonelosis debería efectuarse de conformidad con el Capítulo 6.9. por lo que se suprimió la palabra “entérica”.

Si bien la Comisión del Código aceptó añadir una referencia al Capítulo 4.13. en los Artículos 6.X.12. y 6.Y.12., reconoce que este capítulo requiere una revisión con el fin de tratar la desinfección en detalle. Por consiguiente, incluirá la revisión del Capítulo 4.13. en su programa de su trabajo.

Por razones de coherencia, se prefirió emplear en todo el texto “serotipos” en lugar de “tipos”.

Los siguientes comentarios son específicos al nuevo proyecto de capítulo 6.X. Prevención y control de *Salmonella* en bovinos.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con el comentario de un País Miembro acerca de la inconsistencia en el uso del término “ganado” en el *Código Terrestre*, destacando que en algunos capítulos no se define para nada o se define con una variada lista de especies y que, a veces, se opta por el término “bovino”.

Partiendo de la definición del *Oxford English Dictionary*, el sustantivo “bovino” designa un animal del grupo de los vacunos, que también incluye a los búfalos y bisontes, en consecuencia, se reemplazó “ganado” por “bovino” y se especificó en el Artículo 6.X.3. cuáles eran las especies que se incluían en el uso del término bovino. La Comisión del Código acordó modificar de manera gradual todos los capítulos pertinentes a medida en que se revisen.

Por otra parte, suprimió la definición de “sistemas semi-intensivos” debido a que no se utilizaba en el capítulo.

La Comisión del Código denegó la modificación del apartado 4) del Artículo 6.X.4. para incluir la leche y la carne, aspecto que ya se abarca en los apartados 1) y 2) de este mismo artículo.

Tampoco aceptó borrar “bioseguridad” en el último párrafo del Artículo 6.X.6. al estimar que algunas medidas de bioseguridad se aplicaban en sistemas de producción extensivos de bovinos.

Como se indicara en su informe de septiembre de 2016, la Comisión no aceptó armonizar el texto del Artículo 6.X.7. con el del Artículo 6.Y.7. respecto a los bovinos de remplazo como un factor de riesgo para la introducción de *Salmonella*, puesto que lo consideró pertinente para este artículo que aplica a los sistemas de producción intensiva y extensiva de bovinos, que difieren significativamente de los sistemas de producción de cerdos.

Igualmente, la Comisión del Código aceptó suprimir “La contaminación se puede reducir limpiando la piel del animal vivo o del animal sacrificado antes de desollarlo” ante la falta de pruebas consistentes sobre la eficacia del lavado de pieles sucias (Referencia: FAO/WHO. 2016. Interventions for the control of non-typhoidal *Salmonella* spp. in beef and pork: Meeting report and systematic review. Microbiological Risk Assessment Series No. 30. Rome. 276 pp).

La Comisión del Código denegó el comentario de un País Miembro de incluir texto sobre el uso de la inseminación artificial o la transferencia de embriones para minimizar la introducción de *Salmonella* en el Artículo 6.X.16. destacando que ya se incluía en el apartado 3) del Artículo 6.X.7.

Los siguientes comentarios son específicos al nuevo proyecto de capítulo 6.Y. Prevención y control de *Salmonella* en cerdos.

La Comisión del Código no aceptó modificar la definición de “sistemas comerciales de producción de cerdos” para que incluyera la comercialización de los productos ya que este aspecto va más allá del cometido de la OIE.

En la versión inglesa, en el apartado 2) del Artículo 6.Y.4., no aceptó cambiar “will” por “may” dado que el texto es objetivo y preciso, es decir cuando se limita la fuente de contaminación se reduce la posibilidad de infección.

Por razones de coherencia con el Artículo 6.X.5., la Comisión del Código acordó agregar una nueva frase en el Artículo 6.Y.5. y así hacer hincapié en la importancia de implementar un plan de bioseguridad.

La Comisión no aceptó modificar el texto del Artículo 6.Y.7. para enfatizar que la introducción de los cerdos en las pjaras era el factor de riesgo más importante puesto que consideró que la redacción actual es correcta e implica que es un factor importante en todas las pjaras, pero califica su importancia según la prevalencia baja, moderada o alta.

Tampoco estuvo de acuerdo con borrar la referencia a los probióticos y prebióticos, solicitada en aras de coherencia entre los capítulos, al establecer que se contaba con evidencia mayor que apoya su eficacia en los cerdos.

La Comisión del Código denegó la solicitud de suprimir la segunda frase del Artículo 6.Y.9. relativa a la importancia de los piensos como fuentes de *Salmonella* en situaciones de baja prevalencia, y destacó que, aunque estas medidas eran importantes en todas las regiones lo son aún más en las de baja prevalencia y que la redacción del texto subraya este punto.

La Comisión del Código no aceptó reintegrar el artículo relativo al estrés, ni añadir un nuevo apartado sobre el estrés en el Artículo 6.Y.11., al estimar que ya se trata en otros artículos del capítulo.

Si bien tomó nota de la propuesta de incluir un nuevo artículo que se refiera a las medidas de prevención después del destete, la Comisión del Código transmitió este comentario a la sede de la OIE solicitando la opinión experta que estudiará posteriormente.

El nuevo proyecto de Capítulo 6.X. revisado figura en el **Anexo 10** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

El nuevo proyecto de Capítulo 6.Y. revisado figura en el **Anexo 11** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.9. Bienestar animal y sistemas de producción de ganado vacuno de leche (Artículo 7.11.6.)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, Japón, Suiza, la Unión Europea, AU-IBAR, ICFAW y la FIL.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Países Miembros sobre el apartado 5) revisado del Artículo 7.11.6. y observó que varios Países Miembros respaldaban el texto propuesto. Dado que el capítulo se adoptó hace relativamente poco tiempo (mayo de 2015), solicitó a la Sede el estudio de los comentarios acerca del texto durante la próxima revisión del capítulo.

La Comisión del Código rechazó las sugerencias de los Países Miembros de modificar su propuesta, ya que la nueva redacción no aporta mayor aclaración. Insistió que el texto propuesto, incluso si se considera como un criterio basado en el diseño, sólo se condiciona por la elección inicial del diseño de los espacios de descanso y tiene un impacto claramente benéfico para el bienestar del ganado lechero. Por consiguiente, la Comisión del Código decidió dejar su propuesta sin modificación.

El Artículo 7.11.6. revisado figura en el **Anexo 12** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.10. Bienestar de los équidos de trabajo (Capítulo 7.12.)

Se recibieron comentarios de Canadá, Estados Unidos de América, Suiza, Tailandia, la Unión Europea e ICFAW.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que apoyaban el texto revisado y a su vez estudió diversas observaciones sobre el Artículo 7.12.2. La Comisión no aceptó ampliar el alcance de este capítulo e incluir la “equinoterapia” o “hipoterapia” al estimar que se trata de actividades de ocio y, como tal, se excluyen del capítulo.

Asimismo, rechazó la sugerencia de otro País Miembro de borrar el texto que excluye a los équidos utilizados en la investigación o para la producción de productos médicos biológicos y a los équidos mantenidos exclusivamente para la producción de carne, aduciendo que los primeros se tratan en el Capítulo 7.8. y los segundos no se consideran équidos de trabajo.

Se desestimó la sugerencia de un País Miembro de reemplazar “cinco libertades” por “cinco ámbitos”, ya que la expresión es coherente con el Artículo 7.1.2.

En respuesta al comentario de un País Miembro sobre el último guion de los comportamientos que indican estrés en el Artículo 7.12.4., la Comisión reemplazó, en la versión inglesa, “and” por “or” en aras de claridad. En la misma numeración, decidió no añadir la palabra “irregular” para calificar las descargas, ya que el sustantivo “anormal” basta para expresar la intención del texto.

La Comisión del Código rechazó el comentario de un País Miembro de agregar “bajo puntaje de condición corporal” como ejemplo de atributo del aspecto físico que puede indicar un bienestar comprometido, puesto que el término “emaciación” transmite el sentido del texto, es decir, un adelgazamiento anormal causado por desnutrición o enfermedad. La Comisión también destaca la existencia de varios sistemas de puntuación de la condición corporal, por lo que el capítulo no ofrece recomendaciones específicas relacionadas con estos puntajes.

La Comisión del Código también rechazó la propuesta de un País Miembro de suprimir el quinto párrafo del Artículo 7.12.9. resultado del consenso de los expertos. Explicó que no era posible definir con precisión el significado de “largos periodos” debido a que diversas variables, como la temperatura, influyen en la duración del confinamiento.

La Comisión del Código denegó la modificación propuesta en el primer párrafo del Artículo 7.12.11 de reemplazar “se deberá desalentar” por “es inaceptable” no sólo por razones de coherencia con otros capítulos, sino también porque las recomendaciones a los Países Miembros se elaboran con expresiones positivas y se evitan los juicios de valor.

En el Artículo 7.12.12., la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con la propuesta de borrar el texto que limita a seis horas por día el trabajo de los équidos. Esta recomendación, pese a ser una medida basada en el manejo de los animales, ha sido apoyada por el grupo *ad hoc* y cuenta con el respaldo de la Comisión que también expresó que limitar las horas trabajadas tenía un efecto positivo en el bienestar de los équidos de trabajo y reiteró que no era posible comparar los équidos de trabajo con las vacas lecheras, dado que la “producción de leche” no se considera como una “actividad de trabajo” (ni la inactividad), sino una respuesta fisiológica que no puede ser controlada. La Comisión observó que se requerían más argumentos científicos para apoyar la supresión del texto.

Para finalizar, aceptó, con modificaciones, la sugerencia de un País Miembro de cambiar el primer párrafo del Artículo 7.12.13. y añadió una frase en la que se hace hincapié en la importancia de remover el polvo o la tierra antes de colocar el arnés para evitar heridas.

El Capítulo 7.12. revisado figura en el **Anexo 13** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.11. Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis* (Capítulo 8.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, México, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

En el examen de los comentarios generales recibidos de dos Países Miembros (uno a favor y otro en contra), la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que este capítulo se había sometido a debate durante varios años, incluyendo los prolongados debates y discusiones relativas a la inclusión de los camélidos del Nuevo Mundo y las diversas oportunidades que habían tenido para comentarlo. Por consiguiente, se mostró sorprendida de que todavía un País Miembro cuestionara la justificación científica para la inclusión en el capítulo del complejo *Mycobacterium tuberculosis*. En términos de la justificación científica, recordó que la Comisión Científica había presentado una lista de documentos revisados por expertos que demostraba el impacto de *M. tuberculosis* en el ganado y la fauna silvestre y que la inclusión de *M. bovis*, *M. caprae* y *M. tuberculosis* en el capítulo tenía como intención gestionar los riesgos para la salud humana y la sanidad animal asociados a la enfermedad.

- Alexander KA, Pleydell E, Williams MC, Lane EP, Nyange JF, Michel AL, et al. Mycobacterium tuberculosis: An Emerging Disease of Free-Ranging Wildlife. *Emerg Infect Dis*.
- Romero B, Rodríguez S, Bezos J, Díaz R, Copano MF, Merediz I, et al. Humans as Source of Mycobacterium tuberculosis Infection in Cattle, Spain. *Emerg Infect Dis*.
- Fetene T, Kebede N, Alem G. Tuberculosis infection in animal and human populations in three districts of western Gojam, Ethiopia. *Zoonoses Public Health*. 2011;58:47–53. PubMed doi:10.1111/j.1863-2378.2009.01265.x.
- Chen Y, Chao Y, Deng Q, Liu T, Xiang J, Chen J, Potential challenges to the Stop TB Plan for humans in China; cattle maintain *M. bovis* and *M. tuberculosis*. *Tuberculosis (Edinb)*. 2009;89:95–100. DOI PubMed
- Prasad HK, Singhal A, Mishra A, Shah NP, Katoch VM, Thakral SS, Bovine tuberculosis in India: potential basis for zoonosis. *Tuberculosis (Edinb)*. 2005;85:421–8. DOI PubMed

En respuesta a la misma pregunta del País Miembro sobre el estatus libre de infección de todas las especies prescritas del complejo *M. tuberculosis*, observó que un caso de tuberculosis se define si el agente patógeno se aísla a partir de una muestra de un animal, pero no de la de un hombre, Además señaló que la posibilidad de zoonosis inversa no se puede descartar con el fin de proteger a los animales. Con respecto al cuestionamiento del mismo País Miembro sobre la exclusión del capítulo del búfalo africano (*Syncerus caffer*), la Comisión del Código recordó una antigua discusión sobre la fauna silvestre. Si bien en muchos países los animales silvestres pueden constituir un reservorio para la enfermedad como se indica en el Artículo 8.X.1., no están incluidos en la definición de caso, tan sólo se incorporan en la evaluación de riesgo para los rebaños libres de infección. Asimismo, tanto el grupo *ad hoc* como la Comisión Científica consideraron que los búfalos africanos no desempeñaban ninguna función en el mantenimiento de la enfermedad. En general, se infectan a partir de los animales domésticos en lugar de ser al revés. Con respecto al “comercio seguro”, el mismo País Miembro cuestionó la justificación para referirse al estatus de un “rebaño libre” en lugar emplear el concepto de compartimentación. La Comisión del Código hizo hincapié en que ambas comisiones habían debatido exhaustivamente el concepto de rebaño libre que se había implementado ampliamente y con éxito para la tuberculosis, la brucelosis y otras enfermedades y, en su opinión, referirse a un compartimiento libre generaría restricciones comerciales injustificadas.

De acuerdo con los cambios realizados en otros capítulos del *Código Terrestre*, en la versión inglesa, el término “cattle” debe revisarse y remplazarse cuando fuera apropiado por “bovines”.

La Comisión del Código destacó los siguientes cambios en respuesta a comentarios específicos:

Artículo 8.X.1. : en respuesta a una propuesta de ampliar las especies de los camélidos del Nuevo Mundo, la Comisión del Código insistió en que la inclusión de las especies se limitaba a aquellas para las cuales existen publicaciones que respalden su función epidemiológica y aclaró la frase borrando “domésticas”, que ya figura en el encabezamiento del artículo.

La Comisión del Código efectuó una modificación menor a los Artículos 8.X.4. y 8.X.5. con la intención de dejar claro que las medidas se vuelvan a evaluar periódicamente.

En el Artículo 8.X.6. cambió “indicios” por “aparición” para más coherencia con otros capítulos, añadió “conocidos” para calificar a los reservorios de fauna silvestre en el apartado 2 c) y enfatizar que este punto se aplica a reservorios conocidos como tejones, zarigüeyas y algunos cérvidos silvestres.

En el examen de un comentario en relación con la validez y fiabilidad de las pruebas intradérmicas en las cabras, la Comisión del Código se refirió debates previos sobre el tema durante su reunión de febrero de 2016. Decidió añadir un nuevo apartado 3 b) sobre las pruebas para las cabras que se exportan. Las medidas propuestas se basan en los requisitos para los bóvidos y en las pruebas de campo que indican que los resultados de la prueba de tuberculina en cabras son similares a los de los bóvidos en pruebas individuales. La siguiente justificación respaldó la inclusión de la disposición.

Un estudio sobre la tuberculosis en las cabras en Nueva Zelanda consideró que la sensibilidad de la prueba de tuberculina era del 80 %, mucho mejor que a través del examen de los signos clínicos.

- Sanson RL (1998) Tuberculosis in goats. *Surveillance* Vol.15 No.2; 7-8.

Un artículo en la *Revista Científica y Técnica* de la OIE informa que la sensibilidad de las pruebas de tuberculina en las cabras es del 100 %, 38 %, >95 % y 87 % en distintos estudios. El mismo artículo cita la sensibilidad de la prueba Bovigam en cabras: 100 %, 83,7 % y 87,2 %. Estos niveles de sensibilidad son, con una excepción, adecuados para la mayoría de las finalidades y, por lo tanto, en el Artículo 8.X.8. se requerían introducir disposiciones sobre las prueba a efectuar.

- Cousins DV, Florisson N (2005). A review of tests available for use in the diagnosis of tuberculosis in non-bovine species. *Rev. sci. tech. Off. int. Epiz.*, 24 (3), 1039-1059.

En respuesta a una propuesta de un País Miembro de borrar el Artículo 8.X.14., la Comisión del Código indicó que no existía información suficiente para recomendar medidas de gestión de riesgo de tuberculosis idóneas para los 180 Países Miembros en materia de importación de leche y productos lácteos derivados de las cabras. Con el fin de estudiar este tema en profundidad, la Comisión requiere más información sobre la gestión de la tuberculosis en las cabras, incluyendo los protocolos para los rebaños libres de infección. Por consiguiente, insta a los Países Miembros a brindar información a la sede de la OIE sobre sus programas nacionales de control de la tuberculosis en cabras, puesto que es consciente de que numerosos Países Miembros poseen protocolos para certificar rebaños libres.

El nuevo proyecto de Capítulo 8.X. figura en el **Anexo 14** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.12. Infección por los virus de la influenza aviar (Artículo 10.4.25.)

Se recibieron comentarios de Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código analizó los comentarios de los Países Miembros que respaldan la adopción del artículo revisado.

Debatíó ampliamente la necesidad de seguir revisando este capítulo para tener en cuenta las diferencias entre los Países Miembros en términos de notificación a la OIE, los distintos requisitos cuando se responde a brotes de influenza aviar de alta patogenicidad o de baja patogenicidad y para la restitución del estatus libre, los impactos de las barreras injustificadas al comercio implementadas por algunos Países Miembros, y la necesidad de incluir artículos sobre las mercancías seguras y de ampliar los artículos sobre vigilancia.

La Comisión del Código solicitó a la sede de la OIE aporte un dictamen competente sobre los siguientes aspectos:

- a) definición de enfermedad y de caso;
- b) medidas sanitarias apropiadas incluyendo los requisitos para el comercio y las mercancías seguras;
- c) gestión de los brotes de influenza aviar de alta patogenicidad y de baja patogenicidad;
- d) recuperación del estatus libre; y
- e) vigilancia.

La Comisión del Código incluyó la revisión del Capítulo 10.4. en su programa de trabajo, como un tema prioritario, con miras a debatir el asesoramiento experto solicitado en su reunión de septiembre de 2017.

El Artículo 10.4.25. revisado figura en el **Anexo 15** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.13. Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa (Capítulo 11.11.)

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y EFFAB.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario de un País Miembro que respaldaba el capítulo propuesto, en particular las modificaciones presentadas en el Artículo 11.11.3 *bis* relativas a la restitución del estatus libre en el caso de la vacunación preventiva. En respuesta a un comentario general de otro País Miembro que consideraba que el proyecto de capítulo no se había desarrollado lo suficiente como para considerar su adopción, la Comisión observó que el actual capítulo era obsoleto y poco utilizado por los países que se enfrentan a la dermatosis nodular contagiosa, que estiman que la revisión del capítulo es urgente y, por lo tanto, las cuestiones adicionales sobre vacunación o inactivación se tratarán una vez el capítulo adoptado. Sugirió también que este País Miembro revise más detenidamente el informe del grupo *ad hoc*, puesto que aparentemente existen ciertas interpretaciones erróneas de dicho informe.

De acuerdo con un comentario más general de un País Miembro sobre el uso del término en inglés “*cattle*” en todo el *Código Terrestre*, la Comisión del Código lo reemplazó por “*bovine*” o “*bovines*”, según corresponda en todo el capítulo. Para más coherencia y claridad con los cambios efectuados en otros capítulos, en la versión inglesa “*evidence*” se reemplazó por “*occurrence*” en todo el capítulo, cuando fuera pertinente.

En el Artículo 11.11.3., en respuesta a un comentario de un País Miembro y de acuerdo con la opinión de la Comisión Científica, la Comisión del Código añadió “durante, por lo menos, tres años, se haya prohibido la vacunación” al principio del apartado 2) y “durante, por lo menos, dos años, se haya prohibido la vacunación” en el apartado 3).

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 11.11.3. *bis*, la Comisión del Código y la Comisión Científica no estuvieron de acuerdo con la eliminación del apartado 1 b). Sin embargo, acordaron que existía la necesidad de tratar la posibilidad de una vacunación de emergencia, y la Comisión del Código añadió “después del sacrificio o matanza del último caso, o después de la última vacunación (de las dos cosas la más reciente) y borró “si se recurre al sacrificio sanitario” en los incisos a) y b). En respuesta a la propuesta del mismo País Miembro para que se prohiba la vacunación y los animales vacunados se identifiquen permanentemente y se separen de la población, la Comisión del Código consideró que la prohibición de la vacunación no se podía incluir en este artículo puesto que se trataba de una condición previa para el estatus libre y además explicó que la identificación está cubierta en el Artículo 11.11.14. En cuanto a la propuesta de borrar el apartado 2), indicó que el punto era claro y que estaba implícito que, si se utilizaba la vacunación, el estatus del país cambiaría y no se trataría de un estatus libre.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de añadir un periodo máximo al apartado 3), en el Artículo 11.11.5. y añadió “y un año” para más claridad.

Ni la Comisión del Código ni la Comisión Científica respaldaron la propuesta de un País Miembro de borrar el Artículo 11.11.5. y señalaron que el artículo brindaba suficientes medidas de mitigación del riesgo para garantizar la seguridad del comercio de animales provenientes de países infectados. Con respecto al apartado 5), la Comisión del Código incluyó la disposición de efectuar pruebas durante la cuarentena, con el fin de incentivar el comercio seguro. Igualmente, denegó la solicitud del mismo país para desarrollar un protocolo basado en la prueba PCR de forma secuencial al destacar que el *Manual Terrestre* brindaba suficientes orientaciones al respecto.

En respuesta a una propuesta de un País Miembro de aumentar el periodo de permanencia en un centro de inseminación artificial para los machos y hembras donantes de 28 a 180 días en el inciso b) del Artículo 11.11.6., el inciso b) del Artículo 11.11.7. y el inciso b) del Artículo 11.11.8., la Comisión del Código consideró que no era necesario puesto que las recomendaciones en estos artículos se refieren a las importaciones de países o zonas libres de dermatosis nodular contagiosa y a cualquier animal que haya sido importado de acuerdo con las condiciones de importación pertinentes (Artículos 11.11.4. o 11.11.5.). En respuesta a otra propuesta de un País Miembro de remplazar “regularmente” por “anualmente” en el inciso c) del Artículo 11.11.7. y el inciso c) del Artículo 11.11.8. La Comisión del Código consideró que las instrucciones del fabricante eran suficientes.

Al examinar un comentario de un País Miembro con respecto a los periodos para la realización de pruebas, la Comisión del Código modificó el apartado c) iii) del Artículo 11.11.7. de 28 a 21 días respectivamente, y en el apartado iv) cambió 14 por 28 días con el fin de especificar los distintos periodos de prueba relativos al periodo de incubación (28 días) o del tiempo necesario para la seroconversión (21 días).

En respuesta a un País Miembro que cuestionaba las pruebas científicas que respaldaban las medidas de control para la importación de la leche y los productos lácteos en el Artículo 11.11.10., la Comisión del Código argumentó que la leche *per se* es considerada un material de bajo riesgo. La Comisión también confía en la opinión de los expertos que señalaron que no existía ninguna razón para asumir que la dermatosis nodular infecciosa no se inactivaba por pasteurización, proceso que ha mostrado su eficacia tanto frente a virus relativamente similares como a muchos otros virus. Esta evaluación deductiva se fundamenta en décadas de observación empírica sobre la seguridad de la leche y los productos lácteos con respecto a la dermatosis nodular contagiosa.

La Comisión del Código desplazó el Artículo 11.11.11. antes del Artículo 11.11.14. para mejorar el flujo del capítulo y para mayor coherencia con otros capítulos. En respuesta a un comentario de un País Miembro añadió un nuevo apartado 3) en los Artículos 11.11.12. y 11.11.13., que se lee “se tomaron las precauciones necesarias tras el procesamiento para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente potencia del virus de la dermatosis nodular contagiosa.”

En respuesta a un comentario de un País Miembro que proponía la revisión del Artículo 11.11.14. sobre vigilancia en materia de vacunación, serología y enfermedad subclínica, la Comisión del Código y la Comisión Científica consideraron que el artículo actual era suficiente para respaldar las estrategias de vigilancia de los Países Miembros. A fin de atender las preocupaciones de los Países Miembros, la Comisión del Código efectuó algunas modificaciones al artículo y añadió una nueva frase al final del apartado 3) en respuesta a otro comentario sobre la posible interferencia de los anticuerpos maternos.

El proyecto de Capítulo 11.11. revisado figura en el **Anexo 16** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.14. Infección por *Burkholderia mallei* (muermo) (Capítulo 12.10.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Singapur, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión de Normas Biológicas había iniciado una revisión del Capítulo 2.5.11. sobre muermo del *Manual Terrestre*, con el fin de incluir las disposiciones para incluir las disposiciones en relación con la meliodosis. El capítulo del *Manual* se difundirá para comentario de los Países Miembros y se propondrá para adopción en la 86.^a Sesión General de mayo de 2018.

En preparación de su reunión de septiembre de 2017, la Comisión del Código solicitó a la sede de la OIE brindar un análisis detallado de expertos de los comentarios de los Países Miembros, la opinión recibida de la Comisión Científica y el nuevo capítulo del *Manual Terrestre*. Los resultados de los análisis de expertos deberán enviarse a la Comisión del Código a finales de junio de 2017, para que los pueda analizar en su totalidad en preparación de su reunión en septiembre de 2017.

Ítem 4.15. Infección por el virus de la peste porcina africana (Capítulo 15.1.)

Se recibieron comentarios de Belice, Canadá, Costa Rica, Corea, Estados Unidos de América, Guatemala, Nueva Zelanda, Nigeria, Singapur, Sudáfrica, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Países Miembros y el asesoramiento aportado por la Comisión Científica e introdujo algunas modificaciones en el capítulo.

La Comisión del Código hizo enmiendas editoriales en todo el capítulo para remplazar “confinados” por “cautivos”, en la versión inglesa borró “*farmed free range*” remplazándolo por “*free ranging*”.

Ante el comentario general de un País Miembro que indicaba que la aplicación de las medidas aparentemente basadas en el proyecto de capítulo revisado no habían dado los resultados esperados en una región recientemente afectada por la peste porcina africana, la Comisión del Código resaltó que las medidas implementadas no habían sido exactamente similares a las propuestas en el capítulo revisado y compartió la opinión de la Comisión Científica que instaba a todas las partes interesadas pertinentes (de los Países Miembros) a implementar plenamente las medidas apropiadas desde una perspectiva científica y técnica para que dichas medidas pudieran ser eficaces.

En el estudio de los comentarios de los Países Miembros sobre este capítulo, en particular frente a las repetidas solicitudes de un País Miembro de excluir a los *cerdos silvestres cautivos*, la Comisión del Código reiteró sus explicaciones al respecto y remitió a su informe de septiembre de 2016 donde se consignó la siguiente explicación:

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que los cerdos silvestres cautivos no desempeñan la misma función que los cerdos silvestres y asilvestrados en la epidemiología de la enfermedad. En este sentido, son bastante comparables a los cerdos domésticos porque, por definición, están bajo el control y la supervisión de los seres humanos, pueden tener contacto con los cerdos domésticos y su carne se comercializa mucho más ampliamente. Estas razones explican que, desde el punto de vista de la evaluación y gestión del riesgo, se consideren junto con los cerdos domésticos.

En otras palabras, los cerdos silvestres cautivos se incluyen junto con los cerdos domésticos no porque tengan un mayor riesgo de exposición a la peste porcina africana, sino porque los animales y sus productos derivados suponen un mayor riesgo de propagación de la enfermedad.

Un País Miembro propuso incluir “jabalíes” en el Artículo 15.1.1., lo que la Comisión consideró innecesario ya que, por definición, los jabalíes están incluidos en la categoría de cerdos silvestres.

En aras de claridad y coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad, en la definición de la enfermedad, la Comisión del Código incorporó “aparición de la” antes de “infección”. Se efectuaron otros cambios en el apartado 2) para incluir la referencia a “lesiones patológicas” después de “hayan manifestado signos clínicos” y, al final del párrafo, se borró “con o sin signos clínicos o lesiones patológicas compatibles con la enfermedad” al considerarse contradictorio e innecesario. La propuesta de los Países Miembros de modificar del periodo de incubación (de 15 a 19 días) fue objeto de debate con la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas y se acordó conservar el periodo de incubación original de 15 días, de acuerdo con el *Manual Terrestre* y la evidencia científica.

Tras examinar los comentarios de los Países Miembros acerca de los criterios generales para la determinación del estatus sanitario de un país, zona o compartimento respecto de la peste porcina africana (Artículo 15.1.2.), la Comisión del Código hizo las siguientes observaciones:

- el apartado 1) asocia claramente las investigaciones con los cerdos que presentan signos clínicos;
- el apartado 2) abre la posibilidad de que otras organizaciones, distintas de la autoridad veterinaria, tales como las asociaciones de cazadores puedan tener programas de concienciación;

- los apartados 5) y 6), al igual que el 2), destacan que, además de la autoridad veterinaria, otras entidades pueden cumplir un papel central en la vigilancia (cazadores, etc.); y
- el apartado 7) se reestructuró para aclarar primero la acción tomada, seguida de las condiciones y de la identificación de las funciones y responsabilidades al ser al bioseguridad un aspecto clave del capítulo.

En respuesta a la solicitud de un País Miembro solicitando suprimir el párrafo relacionado con las mercancías que pueden comercializarse de manera segura, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que la finalidad del *Código Terrestre* era ofrecer recomendaciones y directrices con el fin de facilitar el comercio seguro y, por consiguiente, no propuso borrar este punto.

La Comisión del Código aceptó la contribución aportada por la Comisión Científica en relación con la solicitud de un País Miembro de retirar la referencia a la vigilancia con respecto a las garrapatas *Ornithodoros* en el Artículo 15.1.3., puesto las mismas mantienen la infección durante toda su vida, y la vigilancia necesita extenderse si hay intervención de garrapatas.

En el Artículo 15.1.3., la Comisión del Código introdujo un cambio editorial menor en aras de claridad.

En respuesta a un País Miembro que pedía la justificación para borrar el tratamiento contra los ácaros en el Artículo 15.1.4., las razones se consignaron en el informe de septiembre de 2014 de la Comisión Científica que citó las conclusiones del grupo *ad hoc* (reunido en abril de 2014) que “sugirió suprimir la referencia a las garrapatas y al tratamiento contra los ácaros por considerarlo ineficaz”. La Comisión del Código recuerda a los Países Miembros que los informes de sus reuniones siempre se deben leer junto con los informes de los grupos *ad hoc*, a cargo de la Comisión Científica, pues no siempre es posible incluir observaciones específicas para cada propuesta.

En respuesta a la propuesta de un País Miembro de incluir autoridad veterinaria con miras a aclarar que recae en las autoridades veterinarias la responsabilidad de llevar a cabo el *sacrificio sanitario*, la Comisión del Código estimó que era innecesario y que ya estaba implícito.

A tenor del comentario de un País Miembro en el Artículo 15.1.5. acerca de la necesidad de aclarar el significado de “precauciones necesarias”, la Comisión del Código agregó “hasta el embarque” al final del apartado 3) y estimó que no había necesidad de dar ejemplos.

En respuesta a una modificación editorial en el inciso b) del Artículo 15.1.9. propuesta por un País Miembro, la Comisión del Código observó que el texto era conforme con el de otros capítulos del *Código Terrestre* y con los artículos de este capítulo que tratan la recolección de embriones.

Ante la propuesta de varios Países Miembros de incluir en un nuevo inciso c) la necesidad de conservar la disposición de pruebas serológicas, la Comisión del Código recuerda los fundamentos de su decisión de septiembre de 2016.

La Comisión del Código no aceptó la sugerencia de un País Miembro para hacer pruebas de los machos donantes, porque tal requisito adicional se considera innecesario en términos de mitigación del riesgo y poco práctico para la producción de semen de cerdos.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 15.1.9., la Comisión del Código explicó que la publicación brindada por un País Miembro para respaldar su solicitud de reinstaurar el régimen de pruebas en el Artículo 15.1.9. era incorrecta y que el documento citado en la publicación no existía. Tras una revisión exhaustiva de la literatura científica y una consulta con la Comisión Científica, la Comisión del Código rechazó el comentario del País Miembro, puesto que el supuesto riesgo de transmisión del virus de la peste porcina africana a través del semen se puede mitigar en los incisos a y b del Artículo 15.1.9.

Aún más, si bien se ha asumido de manera general que el virus de la peste porcina africana se puede transmitir por el semen porcino, no existen pruebas publicadas que fundamenten esta hipótesis. Algunos autores han sugerido que el virus de la peste porcina africana se puede encontrar en el semen de verracos e incluso transmitirse a las cerdas receptoras. Sin embargo, la única fuente que cita esta evidencia es una comunicación personal de DH Schlafer, en 1984, publicada en las actas de una conferencia. Esta pretendida observación no se ha publicado nunca en revistas especializadas y no se encuentra fundamentada por ningún dato epidemiológico sobre la propagación del virus de la peste porcina africana.

La Comisión introdujo un cambio editorial en el apartado 2) del Artículo 15.1.10. para mayor coherencia con los artículos en otros capítulos específicos de enfermedad, que ahora se lee: “el semen utilizado para fecundar los ovocitos reunía las condiciones descritas en los Artículos 15.1.7. o 15.1.8., según el caso”.

Al examinar el comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.1.3., la Comisión del Código confirmó su decisión de septiembre de 2016: “En respuesta a las preocupaciones de los Países Miembros y de conformidad con el Artículo 15.1.12. la Comisión del Código modificó el Artículo 15.1.13. para describir sólo las condiciones de importación de carne fresca de cerdos silvestres y asilvestrados de países o zonas libres de la peste porcina africana en las poblaciones silvestres. También reiteró que, como se indica en la Guía del usuario, la ausencia de un artículo sobre las condiciones de importación para cualquier mercancía no significa necesariamente que el comercio de esta mercancía no puede realizarse en forma segura, o que los Países Miembros no pueden aplicar las medidas adecuadas.

En cuanto a la propuesta de un País Miembro de borrar el apartado 2) del Artículo 15.1.17. (reintegrado), la Comisión del Código afirmó que la justificación aportada no era lo suficientemente sólida para respaldar la propuesta y que, dado que el Artículo 15.1.21. *ter* ofrece disposiciones para la inactivación del virus de la peste porcina africana en pieles y trofeos, un país importador que no desee aceptar este tipo de productos puede hacerlo basándose en su propio análisis del riesgo. El mismo País Miembro también propuso borrar los puntos similares en los Artículos 15.1.17. *bis* y 15.1.17. *ter*, modificaciones que tampoco se aceptaron.

Un País Miembro solicitó la información científica que sustente las disposiciones para los procedimientos de inactivación del virus de la peste porcina africana. La Comisión señaló que estos artículos habían sido objeto de debate durante varios años, algunos se basan en la revisión de artículos científicos a cargos de grupos *ad hoc* tanto sobre la peste porcina africana como sobre la peste porcina clásica, así como en el asesoramiento de la Comisión Científica. Las disposiciones se fundamentan en las mejores pruebas científicas disponibles y en las prácticas comunes eficaces utilizadas por los Países Miembros desde hace varios años.

La Comisión del Código brindó las siguientes referencias de documentos científicos de respaldo.

Turner, C and Williams, SM (1999). Laboratory-scale inactivation of African swine fever virus and swine vesicular disease virus in pig slurry. *Journal of Applied Microbiology*. Volume 87, Issue 1, pages 148–157.

Wieringa-Jelsma, Tinka, et al. ‘Virus inactivation by salt (NaCl) and phosphate supplemented salt in a 3D collagen matrix model for natural sausage casings.’ *International journal of food microbiology* 148.2 (2011): 128-134

http://www.cfsph.iastate.edu/Factsheets/pdfs/african_swine_fever.pdf

http://www.oie.int/fileadmin/Home/eng/Animal_Health_in_the_World/docs/pdf/Disease_cards/AFRICAN_SWINE_FEVER.pdf

La Comisión del Código efectuó enmiendas editoriales menores a los artículos citados en aras de claridad y armonización con otros capítulos de enfermedad del *Código Terrestre*.

Igualmente, se mostró de acuerdo con cambiar “autoridad competente” por “autoridad veterinaria” en el Artículo 15.1.27. al concordar con el País Miembro en que los programas de control de las enfermedades animales deberían estar bajo el control de la autoridad veterinaria.

El Capítulo 15.1. revisado figura en el **Anexo 17** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.16. Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino (Capítulo 15.X.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Singapur, Sudáfrica, Suiza, la Unión Europea y el Laboratorio de Referencia sobre el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino de la OIE (Polonia).

La Comisión del Código efectuó numerosas modificaciones en todo el capítulo cuando fuera apropiado, y cambio el término “brote” por “caso” para mayor coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad. Asimismo, en relación con las solicitudes de un País Miembro de excluir a los *cerdos silvestres cautivos*, reiteró las explicaciones previas sobre este punto y e invita al País Miembro a referirse a su informe de septiembre de 2016 donde figura la siguiente explicación.

La Comisión rechazó una sugerencia de un País Miembro de borrar “cerdo silvestre cautivo” de la definición del síndrome reproductivo y respiratorio porcino en las disposiciones generales, indicando que los “cerdos silvestres cautivos” están, por definición, bajo el control o la supervisión directa del hombre y, por consiguiente, pueden desempeñar una función comparable a la de los cerdos domésticos.

En otras palabras, los cerdos silvestres cautivos se incluyen junto con los cerdos domésticos no porque tengan un riesgo elevado de exposición a la enfermedad, sino que ellos mismos y sus productos derivados representan un mayor riesgo de diseminación de la enfermedad.

La Comisión del Código modificó la redacción del preámbulo del apartado 1) que se lee “La aparición de la infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino se define por” para mayor coherencia con las modificaciones propuestas en otros capítulos específicos de enfermedad en el *Código Terrestre*.

Atendiendo un planteamiento de los Países Miembros, la Comisión del Código modificó el apartado 1) para leer “el aislamiento del virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino, excluyendo las cepas vacunales, en una muestra de un cerdo doméstico o silvestre cautivo”. En consecuencia, también se introdujeron enmiendas en el apartado 3) acerca del aislamiento de una cepa vacunal viva de la vacuna del síndrome reproductivo y respiratorio. Asimismo, al examinar los comentarios del País Miembro sobre el apartado 3) se confirmó que la detección de cualquier virus de este síndrome incluyendo virus similares en un animal sin vacunar se considera un caso.

Con respeto a la sólida oposición a la inclusión de “o de la inmunidad de origen materno”, la Comisión del Código reconoció que es imposible discriminar la inmunidad derivada de la madre y la adquirida naturalmente y, por lo tanto, para más claridad, modificó el apartado 4) añadiendo “a menos que se hayan demostrado ser” y borró “o de la inmunidad de origen materno”.

La Comisión del Código examinó numerosos, extensos e irreconciliables comentarios de los Países Miembros para saber si la carne era o no una mercancía segura y si se debía incluir o no en el Artículo 15.X.2. Con la intención de resolver esta situación, la Comisión del Código tomó nota de que el anterior Artículo 15.X.12. propuesto brindaba recomendaciones para la importación de la carne fresca de cerdos silvestres cautivos y domésticos que se sometieron a inspección *ante y post mortem* y volvió a integrar un Artículo 15.X.12. en el capítulo y borró la referencia a la carne en el Artículo 15.X.2. Además, ante esta supresión y dado que la definición de carne incluye la sangre, se consideró apropiado volver a integrar una referencia a los “subproductos de la sangre – *blood products*” (apartado 5), puesto que en la versión inglesa no quedaba claro el significado de “*blood by-products*”.

Se efectuaron enmiendas editoriales en el Artículo 15.X.3. en respuesta a un número de incoherencias con otros capítulos, y con el fin de tratar algunos comentarios de los Países Miembros. Un País Miembro propuso insertar una referencia a “capaz de detectar la presencia de *infección* por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio aun a pesar de la ausencia de signos clínicos” al final del apartado 3), sin embargo, la Comisión del Código consideró más apropiado incluirla en el Artículo 15.X.12 sobre vigilancia (ver más abajo).

En respuesta a un comentario sobre el uso de vacunas vivas inactivadas y de vacunas vivas modificadas, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la opinión brindada por la Comisión Científica que estipula que la inmunidad tras la vacunación dura al menos un promedio de nueve meses y que los actuales apartados 5) y 6) brindan suficiente información.

En respuesta a una propuesta de cambiar “autoridad veterinaria” por “servicios veterinarios” en el Artículo 15.X.4. (y los artículos siguientes), la Comisión del Código consideró que la propuesta era redundante puesto que estaba implícito que los servicios veterinarios eran responsables de las acciones identificadas en este capítulo.

Al estudiar una propuesta de incluir en el apartado 1) del Artículo 15.X.5. una referencia a la necesidad de contar con resultados de laboratorio para corroborar los signos clínicos, la Comisión del Código consideró que la justificación brindada no era suficiente para respaldar la propuesta.

La Comisión del Código realizó modificaciones menores a los apartados del Artículo 15.X.6. en respuesta a los comentarios de los Países Miembros. Sin embargo, no aceptó la justificación de borrar el apartado 1) puesto que sólo el aislamiento sin información acerca del rebaño de origen no se considera una opción apropiada de riesgo de gestión, ni tampoco estimó existiera una justificación para incluir las pruebas en el rebaño de origen. La inclusión de los “28 días” (dos veces el periodo de incubación) en el apartado 4) se juzgó apropiada para especificar el tiempo de aislamiento de los animales antes de entrar en un centro de inseminación artificial.

Tras examinar una propuesta de un País Miembro para el Artículo 15.X.7., la Comisión del Código consideró que la necesidad de pruebas es redundante ya que los animales se destinan al sacrificio y que las medidas “de bioseguridad apropiadas” durante el transporte son suficientes; también observó que este punto era coherente con los otros capítulos.

En respuesta a la propuesta de añadir muestras adicionales en el Artículo 15.X.8., la Comisión del Código observó que los animales donantes están en un país o zona libre y que, por lo tanto, las pruebas serían innecesarias.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Países Miembros y propuso modificaciones al texto, en el Artículo 15.X.9., para más claridad, en particular, indicando que (i) las pruebas no se pueden realizar el mismo día de la recolecta del semen, (ii) las pruebas serológicas pueden que no sean la mejor técnica en las pruebas de rebaño para los donantes machos. Con respecto a la propuesta de un País Miembro de incluir más pruebas, observó que los requisitos deberían ser los mismos para los animales vivos y, por lo tanto, no incluyó requisitos particulares. En su debate sobre este artículo, la Comisión del Código también hizo referencia al artículo pertinente del Capítulo 2.8.6. del *Manual Terrestre*.

Tras análisis de un comentario de un País Miembro sobre el Artículo 15.X.11., la Comisión del Código consideró que la seguridad de los embriones se trataba en todos los requisitos incluidos en el inciso b), citó además un artículo de una revista científica sobre la seguridad de los embriones e insto a los Países Miembros a tomarlo en consideración.

Haijing Zhao, Guangyuan Zhao, Wenjun Wang. “Susceptibility of porcine preimplantation embryos to viruses associated with reproductive failure” [Theriogenology 86(7) (2016) 1631e1636]
<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0093691X16302588>

La Comisión del Código reintegró un Artículo 15.X.12. para la importación de carne de cerdo, que requiere la certificación de que la carne proviene de los animales que han sido sometidos a una inspección *ante y post mortem* con resultados favorables (ver comentario sobre el Artículo 15.X.2.).

Con respecto al Artículo 15.X.13. sobre introducción a la vigilancia, efectuó modificaciones menores con el fin de dejar claro que la vigilancia deberá poder detectar el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino en ausencia de signos clínicos y no aceptó una propuesta de un País Miembro de incluir la referencia a la circulación del virus puesto que ya se evocaba en el texto actual.

En respuesta a una solicitud de un País Miembro de incluir ejemplos en el Artículo 15.X.15., la Comisión del Código consideró que la inclusión de ejemplos para las explotaciones situadas alrededor de los brotes, en el caso del virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino, no era apropiado, y que los Países Miembros deberían elegir las opciones más apropiadas a sus circunstancias.

El nuevo proyecto de Capítulo 15.X. revisado figura en el **Anexo 18** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General en mayo de 2017.

Ítem 4.17. Transferencia nuclear de células somáticas en el ganado y los caballos de cría (Artículo 4.11.4.)

Se recibieron comentarios de Suiza y la Unión Europea.

A partir de los comentarios recibidos de respaldo al artículo revisado, la Comisión del Código no efectuó ningún cambio y observó que este cambio limitado puede adoptarse en la próxima Sesión General.

El Artículo 4.11.4. revisado figura en el **Anexo 19** y se propone para adopción en la 85.^a Sesión General de mayo de 2017.

Ítem 4.18. Análisis del riesgo asociado a las importaciones (Capítulo 2.1.)

En su revisión del glosario, la Comisión del Código observó que el término “transparencia” sólo aparece en el Capítulo 2.1. Su inclusión en el glosario se explica porque, anteriormente, el “análisis del riesgo” se trataba en dos capítulos. Estos dos capítulos se fusionaron en uno solo, sin que “transparencia” del glosario se retirara del glosario. Por lo tanto, la Comisión quitó la cursiva de “transparencia” en el Artículo 2.1.1.

En consecuencia, se modificó el apartado 4) del Artículo 2.1.3., y se agregó la definición de transparencia que se borró del glosario para que se lea:

La coherencia y la transparencia de los métodos de *evaluación del riesgo* son esenciales para garantizar la imparcialidad y racionalidad de la evaluación, la coherencia de las decisiones y la facilidad de comprensión por todas las partes interesadas. La transparencia designa la documentación detallada que contiene todos los datos, información, hipótesis, métodos, resultados, discusiones y conclusiones utilizados en el análisis del riesgo.

Dado que la enmienda consistió en desplazar el nuevo texto del glosario al capítulo, el Artículo 2.1.3. revisado figura en el **Anexo 20** y se propone para adopción en la 85.ª Sesión General de mayo de 2017.

5. TEXTOS DIFUNDIDOS PARA COMENTARIO DE LOS PAÍSES MIEMBROS

Cuadro 2. Lista de textos difundidos para comentario de los Países Miembros

Ítem	Anexos en la Parte A	Capítulos/Artículos	Título
5.1	21	-	Glosario B
5.2	22	5.3.	Zonificación y compartimentación (texto limpio)
5.2	22 bis	5.3.	Zonificación y compartimentación (texto con cambios)
5.3	23	4X.	Nuevo proyecto de capítulo sobre vacunación
5.4	24	48.	Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos <i>in vitro</i>
5.6	25	6.1.	Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (texto limpio)
5.6	25 bis	6.1.	Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (texto con cambios)
5.7a)	-	-	Definiciones (“uso terapéutico”, “uso preventivo”, “promotor de crecimiento”) como propuesto por el grupo <i>ad hoc</i> sobre resistencia a los antimicrobianos
5.7b)	26	6.7.	Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos
5.8	27	7.1.X.	Nuevo proyecto de artículo sobre los principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales
5.9	28	7.X.	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos
5.10	29	8.3.	Infección por el virus de la lengua azul
5.11	30	8.8.	Infección por el virus de la fiebre aftosa
7.3	37	-	Programa de trabajo

Ítem 5.1. Glosario – Parte B

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Nigeria, Noruega, Singapur, la Unión Europea y AU-IBAR.

Tras el análisis de los comentarios de los Países Miembros sobre las definiciones revisadas propuestas, la Comisión del Código efectuó cambios a las definiciones propuestas, que se presentan para comentario en el Anexo correspondiente. Tras el debate sobre la definición propuesta de enfermedad (ver último párrafo a continuación), se reestablecieron los términos “infección e infestación”.

Bienestar animal – al examinar la propuesta del Grupo de trabajo sobre bienestar animal (ver Ítem 6.9.) de modificar la definición, la Comisión del Código concluyó que “Consideraciones generales” era más adecuado como subtítulo que “Introducción”. Además, observó que sería más claro y breve si sólo el primer párrafo del texto modificado se utilizara como definición para el bienestar animal en el Glosario del *Código Terrestre*. La definición ahora se lee “*Bienestar animal* designa el estado de bienestar de un animal en relación con las condiciones de su entorno”.

Zona de contención – Tras el debate sobre el Capítulo 4.3., la Comisión del Código reemplazó “brotes” por “casos”, incluyó “sanitarias” tras “bioseguridad”. En respuesta a una propuesta de un País Miembro de integrar la referencia a “cuando la investigación de una enfermedad está siendo realizada para establecer un caso sospechoso o confirmar un brote”, la Comisión del Código consideró que se trataba de una actividad que debería realizarse y que no era apropiado incluirla en una definición.

Zona libre – Se borró “enfermedad” y se volvió a integrar “infección e infestación”.

Zona infectada – Se reemplazó “diagnosticado” por “confirmado” y se modificó la redacción para facilitar la lectura.

Zona de protección – En respuesta a numerosos comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código propuso un nuevo texto, con la intención de añadir claridad a la manera en que una zona de protección se presenta en el Artículo 4.3.6.

Zona – Para más claridad, se añadió “zoosanitario” a “estatus sanitario” y se incluyó “definida por la autoridad veterinaria”.

Compartimento – Se aceptaron las propuestas de un País Miembro de incluir “zoosanitario” para referirse al “estatus sanitario” y para aclarar que las medidas de control se aplicarán en “un país o zona”.

Vacunación – Habiendo tomado nota del objetivo de la vacunación descrito en el nuevo Capítulo 4.X. propuesto, y para más claridad y coherencia con los otros capítulos del *Código Terrestre*, la Comisión del Código reemplazó “de una vacuna que contiene antígenos apropiados” por “con la intención de introducir” y “enfermedad que se desea controlar” por “uno o varios agentes patógenos”. No aceptó la propuesta de incluir la referencia a la “legislación nacional” puesto que ya se trata en el capítulo.

La Comisión del Código tomó nota de los numerosos comentarios de los Países Miembros con respecto a la definición de *enfermedad*. La mayoría de dichos comentarios no respaldaron el cambio propuesto a la definición, la Comisión observó que esto se relacionaba con su propuesta de definición de agente patógeno. Dado que la actual definición aporta cierta confusión sobre la comprensión de los términos *enfermedad*, *infección* o *infestación*, la Comisión consideró que la definición del *Oxford English Dictionary* era apropiada para los propósitos del *Código Terrestre*, como también es el caso de “agente patógeno” y, por lo tanto, propuso borrar “enfermedad” del glosario. Esto acarreará cambios consecuentes en el *Código Terrestre* dado que “enfermedad” deberá escribirse sin itálica, remplazarse por “infección o infestación” o por lo que significa exactamente, es decir, signos clínicos o patológicos. Además, destacó que el cambio no afectaría la definición de “enfermedad de la lista de la OIE” o de “enfermedad emergente” y aportaría más claridad al uso de “infección” e “infestación”.

Las definiciones revisadas figuran en el **Anexo 21** y se proponen para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.2. Zonificación y compartimentación (Capítulo 4.3.)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario general de un País Miembro y aceptó incorporar dentro de su programa de trabajo para posterior consideración la necesidad de desarrollar o no un capítulo separado sobre la aplicación de la zonificación como es el caso para la compartimentación. En aras de coherencia en todo el capítulo, la Comisión del Código cambió “distinto” por “específico”, reemplazó “animales” y “productos derivados de los animales” por “mercancías” y “rebaño/manada” por “rebaño” o “manada” según corresponda.

A tenor de numerosos comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.3.1., la Comisión del Código efectuó las siguientes observaciones y, cuando fuere necesario, realizó modificaciones menores:

- incluyó “o prevención”, para dejar claro que establecer o mantener una subpoblación con un estatus sanitario específico puede tener como finalidad la prevención o el control de la enfermedad o el comercio internacional;
- se especificó que el uso de un compartimento también constituía una herramienta para controlar la enfermedad en un país o zona;
- consideró que no era necesario añadir más aclaraciones al texto del tercer párrafo, puesto que este artículo es de carácter general y es evidente que un país puede tener más de una zona o compartimento;
- incluyó la referencia “facilitar el control de la enfermedad y proseguir los intercambios comerciales”.

Tras considerar los comentarios de un País Miembro sobre el Artículo 4.3.2., la Comisión del Código efectuó numerosas modificaciones incluyendo el cambio de “distinto” por “específico” para más coherencia con los otros capítulos, añadió texto para destacar la cooperación entre la industria y los *servicios veterinarios* y la referencia a los principios y criterios en los Capítulos 3.1. y 3.2.

No aceptó la propuesta de un País Miembro de reformular una frase relacionada con la “evaluación de los recursos necesarios y disponibles” puesto que estimó que la modificación del orden de las palabras cambiaría la intención de la frase. El propósito de la evaluación es determinar los recursos necesarios y su disponibilidad para poder establecer y mantener la zona o compartimento. En respuesta a un comentario del mismo País Miembro, la Comisión del Código observó que las “medidas sanitarias”, término definido en el glosario, incluyen la vacunación y las medidas de exportación e importación, no son un subconjunto de la “bioseguridad” por lo que no aceptó su supresión.

En respuesta a una propuesta de añadir “auditoría” a “inspecciones”, la Comisión del Código no la aceptó, puesto que la auditoría está cubierta en la segunda frase.

La Comisión del Código aceptó una propuesta de un País Miembro de incluir una referencia a “en consulta con los *servicios veterinarios* si es necesario” en el párrafo relacionado con las responsabilidades del sector ganadero y acordó cambiar “animales” por “mercancías” para más coherencia, puesto que las mercancías incluyen a los animales y productos derivados de los animales.

Teniendo en cuenta los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.3.3., la Comisión del Código cambió “sector” por “operadores”, y “animales” por “mercancías”, pero rechazó una propuesta de incluir “con socios comerciales cuando se solicite”. En respuesta a dos comentarios de los Países Miembros sobre el último párrafo de este artículo, uno proponiendo borrar el párrafo y el otro la última frase, observó que este párrafo era clave en el artículo y que borrar la última oración sería limitar las disposiciones indicadas en el *Código Terrestre*. La intención de este capítulo es brindar orientaciones a los países para establecer distintos tipos de zonas y no es factible enumerar o dar ejemplos para cada tipo de zona. Esta frase ofrece la flexibilidad necesaria para permitir que los Países Miembros protejan su status sanitario, controlen las enfermedades o se facilite el comercio.

Tras estudiar los comentarios de los Países Miembros en relación con el Artículo 4.3.4, la Comisión del Código observó un número de comentarios opuestos a la eliminación de “infección o infestación” que se vinculan a la propuesta de definición de *enfermedad*, todavía sin resolver. Acordó restablecer los términos “infección o infestación” en este capítulo.

En respuesta a una propuesta de borrar la penúltima frase en este artículo, la Comisión del Código no aceptó la justificación y destacó que el texto era coherente con los otros capítulos del *Código Terrestre* tales como los de brucelosis, peste porcina clásica y tuberculosis. La Comisión del Código modificó la última frase para incluir “y se respetan los principios determinados para su definición y establecimiento”.

La Comisión del Código rechazó una propuesta de desplazar el Artículo 4.3.5. Zona infectada después del Artículo 4.3.6. Zona de protección puesto que no estuvo de acuerdo con la justificación aportada y, en su opinión, el orden propuesto actual resulta más lógico. De conformidad con los cambios efectuados en otros capítulos de enfermedad, también reemplazó “diagnosticado” por “confirmado” y reorganizó la frase para aclarar que pueden existir áreas del país que, aparentemente, estén libres de la enfermedad, cuyo estatus puede que no haya sido formalmente confirmado.

Al evaluar los comentarios de los Países Miembros sobre el primer párrafo en el Artículo 4.3.6., la Comisión del Código modificó la primera frase para clarificar que una zona de protección se puede establecer para prevenir la introducción de un agente patógeno proveniente de los países o zonas adyacentes a una población animal. También incluyó el término “mercancías” en el apartado 5) para mayor coherencia con los otros artículos.

La Comisión del Código, acatando la opinión de un miembro de la Comisión Científica, aclaró si las medidas implementadas en una *zona de protección* establecida en un país o *zona* libre afectaban o no el estatus del resto del país o *zona libre* y añadió un nuevo párrafo al final del artículo para aclarar más este aspecto.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código efectuó numerosos cambios, incluyendo algunos de tipo editorial en el Artículo 4.3.7. :

- añadió “relacionados epidemiológicamente” al primer párrafo para especificar que es posible contar con más de una *zona de contención* a condición de que los *brotos* no estén relacionados epidemiológicamente;
- añadió “infestación” al apartado 2);
- cambió “precisa” por “animal” después de “identificación” en el apartado 4), pero no aceptó incluir “y registrado”. Si bien se reconoce que se ha de establecer un estricto control de los desplazamientos de animales y que se preferiría la identificación individual, ésta no siempre es viable y los países decidirán el método de identificación que emplearán;
- en la versión inglesa reemplazó “*evidence*” por “*occurrence*” de conformidad con otros capítulos de enfermedad en los que se indica que “Un caso se define como la aparición de etc.”.
- en el apartado 6 b) añadió “por lo menos durante dos periodos de incubación” para coherencia con el inciso a) y de acuerdo con la opinión de un miembro de la Comisión Científica;
- modificó el tercer párrafo añadiendo “Una vez establecida la zona de contención” y en la versión inglesa modificó la redacción en lo que toca la recuperación del estatus libre;
- modificó el párrafo final para hacer referencia a los capítulos específicos de enfermedad o, si no existen, al Artículo 1.4.6.

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.3.8., la Comisión del Código reconoció que, si bien la OIE cuenta con procedimientos para un reconocimiento oficial del estatus para seis enfermedades de la lista (Capítulo 1.6.), para las otras, los Países Miembros pueden reconocer mutuamente su estatus a través de un acuerdo o procedimiento bilateral. En el párrafo final de este artículo, la Comisión del Código añadió “de acuerdo con el Capítulo 5.3.” y reemplazó “certifique” por “demuestre” para más claridad.

El nuevo Capítulo 4.3. revisado figura en el **Anexo 22** y se propone para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.3. Proyecto de capítulo sobre vacunación (Capítulo 4.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Singapur, Suiza, la Unión Europea, AU-IBAR y la FIL.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios respaldando este nuevo proyecto de capítulo por parte de un gran número de Países Miembros. Al responder a una propuesta de incluir más temas sobre bienestar animal como argumento en favor de la vacunación, la Comisión destacó que el bienestar animal ya se cubría en el Artículo 4.X.1. En todo el capítulo, la Comisión cambió la expresión “no vacunado” por “sin vacunar” por considerarla más apropiada en inglés.

Atendiendo los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código introdujo modificaciones en el Artículo 4.X.1. Para responder a la propuesta de un País Miembro de cambiar “patógeno” por “causativo”, explicó que en aras de armonización del lenguaje en todo el *Código Terrestre*, se tomó la decisión de utilizar “agente patógeno” en el futuro. Asimismo, cambió el orden de la expresión “controlar y prevenir” y, para mejorar la lógica, añadió la noción de “prevenir” en el contexto de la descripción de la vacunación. Igualmente, modificó la referencia al Capítulo 1.1.8. del *Manual Terrestre* y optó por evocar recomendaciones generales y específicas. La Comisión no aceptó la propuesta de incluir en la introducción una referencia a la reducción del desarrollo de la resistencia a los agentes antimicrobianos, puesto que este aspecto ya se evoca indirectamente al referirse a la reducción del uso de agentes antimicrobianos en los animales. A la propuesta de agregar una referencia al análisis costo-beneficio, destacó que este punto ya figuraba en el Artículo 4.X.4.

En respuesta a una organización que pedía incluir una referencia a la vacunación para enfermedades no cubiertas por los programas oficiales de control, la Comisión agregó una frase al final del párrafo con el objetivo de destacar que las recomendaciones también podían emplearse para cualquier enfermedad para la que existe una vacuna.

Al examinar los comentarios sobre el Artículo 4.X.2. Definiciones, la Comisión del Código efectuó un cambio editorial menor y las siguientes observaciones:

- sabiendo que la vacunación es una respuesta a un riesgo en aumento o a un brote, no respaldó la propuesta de modificar la definición de “vacunación de emergencia” de ni de incluir una nueva definición de “vacunación preventiva”;
- para mayores aclaraciones, amplió el texto del Artículo 4.X.3.;
- con respecto a los comentarios de los Países Miembros que compararon las definiciones dadas con las empleadas en el Manual de procedimientos de notificación de WAHIS, la Comisión destacó que dicho Manual debería estar en conformidad con el *Código Terrestre*, tarea que asumirá la Sede una vez adoptado el capítulo;
- dado que la estrategia de vacunación forma parte de un programa de vacunación general, estimó que no había necesidad de una nueva definición; y
- rechazó la propuesta de modificar la definición de “inmunidad poblacional” o de incluir “inmunidad del rebaño”, ya que los epidemiólogos consideran que la inmunidad no se aplica únicamente a los rebaños y que pueden existir muchos tipos de unidades epidemiológicas.

La Comisión del Código estudió varias propuestas de modificación del Artículo 4.X.3. incluyendo la de limitar el campo de aplicación a los programas “oficiales” de control, pero la estimó innecesaria ya que este aspecto se trata en el Artículo 4.X.1.; además, el Artículo 4.X.3. también se refiere a los programas de control bajo la autoridad veterinaria. En aras de claridad, en el primer párrafo, añadió una referencia a la necesidad de tener en cuenta el “impacto y potencial zoonótico” de la enfermedad.

A tenor de los comentarios de los Países Miembros, en el punto 1) agregó una referencia a la “prevalencia o impacto”, añadió “prevención” y “control” y “evitar la introducción del agente patógeno de un país o zona adyacente infectado”, con el fin de precisar que, dentro de los objetivos de los programas de vacunación, se encuentra la adopción de medidas preventivas. En el párrafo final de este artículo, la Comisión introdujo una enmienda adicional para aclarar que los programas de vacunación deberán “integrarse con otras” actividades de sanidad animal en curso.

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.X.4., hizo las siguientes modificaciones y observaciones relacionadas con el lanzamiento de un programa de vacunación:

apartado 1) – nuevo apartado sobre “la epidemiología de la enfermedad”;

apartado 1 bis) – se insertó “por otros medios distintos a la vacunación” en aras de claridad;

apartados 2 y 3) – se borró la referencia “en aumento” al considerar que no era un aspecto necesario de los criterios;

apartado 3 *bis*) – se agregó una referencia al “potencial zoonótico de la enfermedad”, puesto que el impacto potencial en el hombre representa un factor importante;

apartado 4) – se reformuló el apartado para aclarar la necesidad de considerar la amplitud de la exposición potencial de la población animal;

apartado 5) – se suprimió la referencia a “insuficiente” en relación con el nivel de inmunidad de la población;

apartado 7) – se incluyó “programa” para más claridad;

apartado 8) – se enmendó el texto para aclarar el tipo de recursos por considerar, en particular los recursos humanos que ya se dedican a otras medidas de control en caso de brote de enfermedad;

apartado 9) – se modificó el texto asociado a la necesidad de un análisis costo-beneficio adecuado.

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.X.5. relativo a las estrategias de vacunación introdujo modificaciones menores y destacó las siguientes observaciones:

Vacunación masiva –: este término se emplea para designar a todos los animales en situación de riesgo, puesto que de otra manera se hablaría de **vacunación selectiva**. Con respecto a una pregunta sobre el uso de los términos “área” y “zona”, se indicó que el primero se usaba en el sentido geográfico y el segundo ya tenía una definición en el *Código Terrestre*.

Vacunación en anillo – para más claridad, se suprimió la palabra “principalmente” y se reemplazó “explotaciones” por “lugares”. En la versión inglesa se reemplazó “*boundary*” por “*limit*”.

Vacunación de barrera – en respuesta a la propuesta de mencionar una “zona de protección”, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, señaló la existencia de otras medidas de control (por ejemplo, vigilancia reforzada, control de desplazamientos) implementadas en una zona de protección. Además, al tratarse de una definición, la Comisión del Código consideró que no se necesitaban ejemplos.

Vacunación selectiva – al examinar los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código observó que los criterios para definir la subpoblación podían ser muy amplios y numerosas las razones para una vacunación selectiva (por ejemplo, respuesta a una enfermedad, epidemiología de la enfermedad, exposición y requisitos del país importador) y, por consiguiente, borró “definida por la probabilidad de una mayor exposición o por la gravedad de las consecuencias”.

Para un flujo lógico del capítulo, se reorganizaron los Artículos 4.X.6. y 4.X.7. El primero ahora se titula “elección de la vacuna” y se hicieron cambios menores para incluir la “autorización de comercialización”, un término utilizado en otros capítulos del *Código Terrestre*. Igualmente, se añadió un nuevo punto sobre la “capacidad de hacer el seguimiento de los anticuerpos inducidos por las vacunas” y la seguridad de los “usuarios, consumidores” y del medio ambiente.

Por su parte, el nuevo título del Artículo 4.X.7. es “Otros elementos fundamentales de un programa de vacunación”. En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el anterior Artículo 4.X.6., la Comisión del Código hizo las siguientes modificaciones y observaciones:

- Se incluyó un nuevo punto 1) sobre el establecimiento de las bases legales para iniciar un programa de vacunación, incluyendo una obligación de compensación de los ganaderos por posibles efectos secundarios.
- Cobertura vacunal – se modificó la segunda oración para que se lea: “El programa de vacunación deberá definir la cobertura vacunal mínima necesaria para lograr una inmunidad poblacional suficiente, con el fin de cumplir los objetivos del programa”. También se incluyó una referencia a la “eficacia de la vacuna” y la Comisión del Código y la Comisión Científica rechazaron la propuesta de los Países Miembros de agregar la “virulencia del patógeno” al considerar que ya se cubría en la epidemiología de la enfermedad.
- Participación de las partes interesadas – se reemplazó “instituciones gubernamentales” por “organizaciones gubernamentales”, en aras de conformidad con otros capítulos del *Código Terrestre*.

- Calendario de las campañas de vacunación – se añadió “necesaria para alcanzar o mantener” con el fin de aclarar que el objetivo de la campaña de vacunación también podía ser el de mantener la inmunidad de la población.
- Auditoría de las campañas de vacunación — se agregó “todos los participantes” y un nuevo inciso b *bis*) “número de animales vacunados comparado con los datos del censo para la población animal en cuestión” al considerarse un indicador útil. No obstante, ni la Comisión del Código ni la Comisión Científica aceptaron añadir “teniendo en cuenta la fase primera de vacunaciones y más si se requieren” al inciso b) por considerarlo innecesario. Ambas comisiones destacaron que el seguimiento post-vacunación ya se cubre en el Artículo 4.X.9. por lo que rechazaron agregar una referencia al “seguimiento serológico post-vacunación”.

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.X.8., la Comisión del Código observó que se necesitaba tener en cuenta los aspectos legales de un programa de vacunación e incluyó un nuevo punto en el Artículo 4.X.7. Se introdujeron los siguientes cambios adicionales al artículo:

- Adquisición de las vacunas – apartado 1) se reemplazó el “procedimiento de registro” por la autorización de comercialización, se corrigió el nombre de la VICH y no se apoyó el cambio de “adquisición” por “disponibilidad”.
- Implementación del programa de vacunación – en aras de claridad se añadió “explotaciones” después de “procedimientos operativos estándar”. Atendiendo el mismo comentario de los Países Miembros sobre la eliminación de los desechos, se adicionó un nuevo inciso e *bis*) “determinar la disposición de envases de vacunas parcialmente utilizados o sin utilizar”. Para responder a la necesidad de medidas de bioseguridad apropiadas para los vacunadores, se incorporó un nuevo inciso e *ter*), pero no se aceptó incluir referencia acerca de la formación apropiada de los equipos de vacunación. Con el fin de evitar confusiones en el punto 3. se borró, en la versión inglesa la expresión “*vaccination site*” que en general hace referencia a lugar donde se coloca la inyección en el animal y no al lugar donde se lleva a cabo la vacunación.

En el estudio de los comentarios del Artículo 4.X.9, y pese a que la Comisión del Código destaca las excelentes orientaciones brindadas por las directrices de vacunación y seguimiento post-vacunación de la fiebre aftosa publicadas conjuntamente por la FAO y la OIE, no estimó adecuado incluir una referencia en una norma adoptada. Con el ánimo de aclarar la necesidad de una evaluación y seguimiento periódicos durante la campaña, modificó el preámbulo e incluyó un nuevo párrafo al final encaminado a destacar que, en caso de que no se cumplan los objetivos y las metas del programa de vacunación, se deberán identificar y resolver las razones de la situación.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código reemplazó “reacciones adversas” por “efectos secundarios” en el apartado 3) y a tenor de las observaciones recibidas en relación con la reducción de la incidencia, prevalencia o signos clínicos, modificó el apartado 4) para incluir el “impacto de la enfermedad”.

En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el Artículo 4.X.10., la Comisión del Código reemplazó “suficientes” por “más apropiadas” en el apartado 3) para aclarar que las medidas alternativas podían ser “más” eficientes y no sólo ser suficientes y observó que el análisis costo-beneficio ya se abarcaba en el Artículo 4.X.4. No obstante, acordó que un análisis costo-beneficio revisado podía aportar información útil a la hora de decidir si se continuaba o no con el programa de vacunación e incluyó un nuevo apartado 6).

Aceptó que la primera frase del Artículo 4.X.11. era demasiado general y, aunque podía ser cierto que para algunas enfermedades la vacunación era una alternativa del sacrificio sanitario, no constituía un principio aplicable a todas las enfermedades por lo que en la primera frase agregó “varias” después de “erradicación”.

En respuesta a la propuesta de los Países Miembros de borrar la última frase del párrafo 3, la Comisión del Código hizo hincapié en que se trataba de un elemento central del capítulo y en que, a menos de que se especifique en los capítulos específicos de enfermedad, el uso de una vacunación sistemática (preventiva) o de emergencia en respuesta a una amenaza no debe afectar el estatus de enfermedad o interrumpir el comercio. Destacó que los Países Miembros con un reconocimiento oficial del estatus libre de enfermedad deberán informar a la OIE de todo cambio en la política de vacunación. Para responder a las preocupaciones de los Países Miembros, enmendó la primera frase del tercer párrafo y reemplazó “cambio” por un “aumento del riesgo” y agregó también “en la ausencia de casos”.

El nuevo proyecto de Capítulo 4.X. figura en el **Anexo 23** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.4. Recolección y manipulación de embriones y ovocitos de ganado y caballos producidos *in vitro* (Capítulo 4.8.)

Se recibieron comentarios de Australia, Singapur, Suiza y la Unión Europea.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios de un País Miembro que respaldaba los cambios propuestos. Destacó que otros comentarios no estaban acompañados por justificaciones científicas y, con el fin de compaginar algunos de dichos comentarios, se requerirá una pericia científica adicional además, cuando los Países Miembros se refieren a otros organismos como la Sociedad internacional de transferencia de embriones (IETS), recordó que no era apropiado incluir dichas referencias sin aportar un análisis de su contenido.

La Comisión destaca las siguientes observaciones con respecto a los comentarios de los Países Miembros.

Artículo 4.8.2. – En respuesta a una propuesta de insertar el término “auditoría” como un aspecto más riguroso de la inspección, la Comisión del Código observó que el sentido de este término estaba incluido en el significado de una inspección periódica llevada a cabo por un veterinario oficial.

Artículo 4.8.3. – La Comisión observó que, en la práctica, es más fácil proteger a los laboratorios de roedores e insectos en lugar de mantenerlos completamente libres. Aceptó en principio una propuesta de los Países Miembros de incluir la referencia a una instalación de flujo laminar en la que se manipulen o procesen los ovocitos y los embriones, sin embargo, dado que se propuso un texto adicional invitó a los Países Miembros a brindar un texto específico para estudio en su reunión de septiembre de 2017.

En respuesta a las observaciones de los Países Miembros de añadir una referencia al manual de la IETS y a una pregunta para saber si debería revisarse la lista de enfermedades para los animales donantes en el apartado 2) del Artículo 4.8.4., la Comisión del Código solicitó a la sede de la OIE que brindara opinión científica con respecto a estos dos comentarios. Además, instó a los Países Miembros que remitieran información sobre las enfermedades transmisibles a través del semen y los embriones.

La Comisión del Código aceptó una propuesta de un País Miembro de agregar “o por la técnica del slicing” en el texto del Artículo 4.8.4. relativo a la recuperación de los ovocitos y así completar la lista de métodos que están disponibles para la recolección.

En respuesta al comentario del mismo País Miembro de insertar una referencia a “*a pool of at least three washes of the washing medium used for the oocytes or the embryos*” en el Artículo 4.8.5., la Comisión del Código observó que se requería una justificación científica antes de tomar en consideración esta inclusión. Por consiguiente, invita a los Países Miembros a aportar bases científicas que la justifiquen. Además, observó que, de acuerdo con el mismo comentario general de los Países Miembros sobre este artículo, relacionado con la inclusión de pruebas validadas en el *Manual Terrestre*, pidió a la Sede que transmita la propuesta a la Comisión de Normas Biológicas.

La Comisión del Código aceptó un comentario de un País Miembro de insertar un nuevo texto “haberse tomado y tratado de conformidad con el Capítulo 4.5.” para más claridad.

La Comisión del Código también aceptó una propuesta del mismo País Miembro de un nuevo texto “o el semen para fertilización de los ovocitos” en el Artículo 4.8.6., reconociendo la función del estatus sanitario de los donantes de los que se recolectó el semen.

El proyecto de Capítulo 8.3. figura en el **Anexo 24** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.5. Informe del Grupo de trabajo sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

La sede de la OIE informó a la Comisión del Código de las actividades del Grupo de trabajo sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal consignadas en el informe de su reunión de diciembre de 2016. La Comisión aprobó el informe del grupo de trabajo.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con las recomendaciones del grupo de trabajo a la hora de emplear, en la versión inglesa, la grafía “*foodborne*”, es decir el formato aceptado internacionalmente en lugar de “*food-borne*”. Una vez el capítulo adoptado, este formato se utilizará en todo el *Código Terrestre* para garantizar una coherencia.

La Comisión del Código tomó nota de la recomendación del grupo de trabajo para que revisara las definiciones del glosario de “servicios veterinarios” y “autoridad competente”, con el fin de reflejar más adecuadamente la función prestada por estos organismos en el campo de la seguridad alimentaria. La Comisión aceptó considerar esta recomendación y revisará las definiciones como parte de su trabajo futuro.

La Comisión del Código observó que el grupo de trabajo había debatido en torno al control de la bacteria *Escherichia coli* productora de la toxina Shiga (STEC) y reiterado que se trataba de un patógeno de importancia para los bovinos y otras especies, tanto por razones de salud pública como comerciales. La Comisión aceptó incluir este aspecto en su programa de trabajo y hará el seguimiento de los resultados de la labor en curso de la Comisión del Codex Alimentarius y la del grupo de expertos FAO/OMS. Asimismo, estudiará la posibilidad de iniciar labores en el área al mismo tiempo que el Codex.

La Comisión del Código también tomó nota del trabajo sustancial del grupo en la revisión del Capítulo 6.1. Papel de los servicios veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (Ver **Ítem 5.6.**).

Igualmente, examinó el proyecto de mandato para la revisión del Capítulo 6.2. “Control de riesgos biológicos que amenazan la salud de las personas y la sanidad de los animales mediante la inspección *ante mortem* y *post mortem* de las carnes”, desarrollado por el grupo de trabajo y solicitó a la Sede convocar un grupo *ad hoc* que se ocupe de esta tarea.

El informe del Grupo de trabajo sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal figura en el **Anexo 38** para información de los Países Miembros.

Ítem 5.6. Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos (Capítulo 6.1.)

La Sede comunicó que, en su reunión de diciembre de 2016, el Grupo de trabajo sobre seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal había examinado los numerosos comentarios de los Países Miembros recibidos tras la circulación del capítulo revisado en el informe de febrero de 2016 de la Comisión del Código.

El grupo de trabajo estudió todos los comentarios e introdujo modificaciones significativas con el fin de facilitar la lectura y concentrarse en el papel de los servicios veterinarios en lugar de focalizarse en los sistemas de seguridad alimentaria. Asimismo, la Comisión realizó ciertas enmiendas que permitieran distinguir mejor el papel de las autoridades competentes y de los servicios veterinarios y así responder a la preocupación de que en algunos países el papel y las responsabilidades de los servicios veterinarios a lo largo de la cadena alimentaria difieren dependiendo del rol de la autoridad competente.

La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que los fundamentos para las enmiendas propuestas por el grupo de trabajo se presentan en el informe de la reunión de diciembre de 2016 del grupo de trabajo que figura en el **Anexo 38**.

La Comisión del Código pasó revista del capítulo revisado e introdujo modificaciones adicionales de carácter editorial.

El Capítulo 6.1. se presenta como texto limpio en el **Anexo 25** y con modificaciones en el **Anexo 25bis** para comentario de los Países Miembros a quienes se les solicita utilizar la versión sin cambios como base de sus comentarios.

Ítem 5.7. Resistencia a los agentes antimicrobianos

a) Informe del Grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos (enero de 2017)

La sede de la OIE presentó el informe del Grupo *ad hoc* sobre resistencia a los agentes antimicrobianos que se reuniera en enero de 2017. La Comisión del Código agradeció a la Sede la actualización brindada sobre este importante trabajo y tomó nota de que el grupo *ad hoc*, además de revisar los comentarios de los Países Miembros sobre el Capítulo 6.7., también había propuesto enmiendas al Capítulo 6.8., que no forma parte del programa de trabajo en curso de la Comisión.

La Comisión también tomó nota de los avances en la colecta de datos sobre el uso de agentes antimicrobianos en los animales para el informe anual 2016 y de la definición revisada propuesta de “uso terapéutico” y de las nuevas definiciones de “uso preventivo” y “estímulo del crecimiento” que se incluirían en el Capítulo 6.8. del *Código Terrestre*. Destacó que la definición de “estímulo del crecimiento” se articulaba con la utilizada por la Comisión del Codex Alimentarius.

Se invita a los Países Miembros a comentar las siguientes definiciones propuestas por el grupo *ad hoc*:

Uso terapéutico: designa la administración de un agente antimicrobiano a animales ya sea para prevenir, controlar o tratar una infección o enfermedad. Los productos médicos veterinarios que contienen antimicrobianos deberían usarse solamente por prescripción de un veterinario u otra persona adecuadamente formada y autorizada para prescribir productos médicos veterinarios que contienen agentes antimicrobianos, conforme a la legislación nacional y bajo supervisión de un veterinario.

Uso profiláctico: designa la administración de agentes antimicrobianos dirigida a animales en riesgo de una infección o infecciones específicas, o en una situación específica en donde la enfermedad es probable de ocurrir si el medicamento no es administrado con una dosis apropiada y por una duración limitada. Los productos médicos veterinarios que contengan agentes antimicrobianos deberán distribuirlos únicamente cuando los prescriba un veterinario u otra persona con la formación adecuada y autorizada para prescribirlos, de acuerdo con la legislación nacional y bajo la supervisión de un veterinario.

Estímulo del crecimiento: se entiende por estímulo del crecimiento el uso de sustancias antimicrobianas para aumentar el índice de engorde y/o la eficacia de la utilización del pienso en los animales, es decir, crecimiento obtenido por otros medios que no sean puramente nutricionales. El término no se aplica al uso de antimicrobianos para el propósito específico de tratar, controlar o prevenir enfermedades infecciosas, incluso cuando se pueda obtener un efecto secundario de crecimiento. Esta definición corresponde a la que expone el Codex Alimentarius en CAC/RCP 61-2005.

Dado que es importante hacer una distinción entre uso terapéutico y uso para estímulo del crecimiento, la Comisión del Código acordó que la revisión del Capítulo 6.8. se incluiría en su programa de trabajo.

La Comisión del Código observó que la OIE planeaba organizar una segunda conferencia mundial sobre resistencia a los antimicrobianos y sobre el uso prudente y responsable de los agentes antimicrobianos.

b) Armonización de los programas nacionales de vigilancia y seguimiento de la resistencia a los agentes antimicrobianos (Capítulo 6.7.)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia y la Unión Europea.

La Comisión del Código tomó nota del respaldo de un País Miembro a los cambios propuestos en este capítulo y, en respuesta al comentario de otro País Miembro, indicó que la OIE continuaría su labor conjunta con el Codex y otros organismos internacionales pertinentes en el campo de la resistencia a los agentes antimicrobianos con el fin de evitar contradicciones, lagunas o repeticiones en esta área.

Al examinar los comentarios de los Países Miembros sobre el Capítulo 6.7., la Comisión del Código también tuvo en cuenta la opinión brindada por la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* (indicado anteriormente). De este modo, cuando en el capítulo “seguimiento” o “vigilancia” se refieren a los programas, el texto se modificó para que se lea “vigilancia y seguimiento”.

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con las observaciones de los Países Miembros señalando que el Artículo 6.7.3 era muy largo y modificó la presentación del capítulo con el fin de facilitar la lectura.

Artículo 6.7.1. – En respuesta a la propuesta de un País Miembro de incluir la referencia a ‘a los piensos’ en el objetivo del capítulo, la Comisión del Código observó que la vigilancia se dirige a los animales y a los alimentos de origen animal y, que en esta etapa, no valía la pena añadir los piensos, puesto que se trata de una de las muchas rutas de exposición y, por lo tanto, no es un objetivo específico de vigilancia de la resistencia a los agentes antimicrobianos en los animales. Sin embargo, atendiendo la propuesta de un País Miembro, consideró apropiado insertar un nuevo texto “muestreo y análisis de los ingredientes de piensos o de los piensos”, como un componente de los programas nacionales de control y vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos en el Artículo 6.7.3., y otro nuevo texto “las muestras de los piensos se tomarán de preferencia en la fábrica de piensos y las muestras de los animales” en el Artículo 6.7.5.

Artículo 6.7.2. – La Comisión del Código borró “dirigidos” por considerarla innecesaria, puesto que “la vigilancia y el seguimiento activos” expresan el mismo sentido. En respuesta al comentario de un País Miembro que instaba a la OIE a ser más categórica al impulsar la cooperación, modificó la última frase del primer párrafo de este artículo borrando “deberá alentarse” y optó por “La OIE alienta” al principio de la frase que ahora se puede leer “La OIE alienta la cooperación entre todos los Países Miembros que apliquen la vigilancia de la resistencia a los agentes antimicrobianos.”

Artículo 6.7.4. Muestreo – En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el texto de introducción del Cuadro 1, la Comisión del Código aceptó las propuestas del grupo *ad hoc* acerca de dichos comentarios y añadió dos nuevos párrafos:

“La muestra deberá evitar sesgos y ser representativa teniendo en cuenta la prevalencia esperada del fenotipo de la resistencia y del nivel deseado de precisión y confianza.”

“El cálculo del tamaño de las muestras en el cuadro 1 se basa en muestras independientes. Si hay algún agrupamiento en la explotación o a nivel del animal, se deberá ajustar el tamaño de la muestra en consecuencia.”

La Comisión del Código aceptó la sugerencia de los Países Miembros de insertar el texto “La asignación de los recursos deberá guiarse por el volumen de la producción y la prevalencia de la resistencia”, puesto que reconoce que una población de animales productores de alimentos puede contribuir en forma significativa a la producción sin mostrar una prevalencia crucial de la bacteria resistente.

En cuanto a los productos de origen animal para consumo humano, estuvo de acuerdo con la sugerencia del mismo País Miembro y con la justificación brindada, y agregó “producidos localmente o importados” para que se pueden considerar en los programas de seguimiento y control. En respuesta a un comentario del mismo País Miembro sobre el tipo de muestras para coleccionar, aceptó incluir “representativas del lote” al inicio del apartado 5) para mayor claridad, sin embargo, en el mismo punto no aceptó la propuesta de incluir “deberá ser representativa del rebaño, manada o población que se someterá a prueba”, puesto que se observó que las muestras de heces en general se recogen en los mataderos e incluir este apartado complicaría el proceso de muestreo y ya estaba adecuadamente cubierto en el apartado sobre la estrategia de muestreo.

La Comisión del Código aceptó un comentario de un País Miembro de borrar un párrafo contenido en el Artículo 6.7.4. bajo el apartado: “Tipo de muestras que se han de tomar”, puesto que el contenido del párrafo ya figura en el Cuadro 2.

Artículo 6.7.5. – El título “Cepas bacterianas aisladas” se cambió por “Bacterias objeto de vigilancia y seguimiento” en aras de claridad y se modificó el formato para una mayor facilidad de lectura. Tras examinar los comentarios de los Países Miembros sobre esta sección la Comisión del Código realizó las siguientes modificaciones:

- cambió “guiar a los veterinarios a la hora de hacer la prescripción” por “ofrecer datos a los veterinarios para la toma de sus decisiones de tratamiento”;
- incluyó una referencia a “buenas prácticas de agricultura” en el punto relativo a la “existencia de programas de aseguramiento de la calidad”.

La Comisión del Código acordó con el grupo *ad hoc* que no era apropiado ni necesario incluir patógenos adicionales en el Cuadro 3. El cuadro no tiene la voluntad de constituir una lista exhaustiva, sino solo brindar un conjunto de agentes patógenos para vigilancia y cada país puede completar la lista.

Un País Miembro comentó que las antroponosis, o zoonosis inversa, deberían incluirse en el Artículo 6.7.5. La Comisión del Código y el grupo *ad hoc* consideraron innecesaria la inclusión, puesto que los agentes bacterianos zooantroponóticos, independientemente de la dirección de la transmisión, ya están cubiertos por el capítulo actual.

En respuesta a dos comentarios de los Países Miembros sobre la tasa de recuperación bacteriana en el Artículo 6.7.8., la Comisión del Código y el grupo *ad hoc* aceptaron reemplazar “recuperación” por “aislamiento”, y añadir ‘métodos de aislamiento bacteriano’ en el apartado 8) del mismo artículo.

En respuesta a una solicitud de un País Miembro de aclarar el apartado 6) en el Artículo 6.7.8., la Comisión del Código y el grupo *ad hoc* aceptaron añadir “El número de cepas que se consideran resistentes deberán notificarse como una proporción del número de cepas examinadas” para más claridad.

La Comisión del Código rechazó un comentario de un País Miembro de modificar el apartado 7) para incluir el aspecto cuantitativo de la vigilancia de la resistencia a los agentes antimicrobianos que ya no se mencionaba en otros puntos del Artículo 6.7.8., en particular en el apartado 9).

El Capítulo 6.7. revisado figura en el **Anexo 26** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.8. Nuevo proyecto de artículo sobre los principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales (Artículo 7.1.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión Europea, ICFAW y la FIL.

La Comisión del Código aceptó el comentario de los Países Miembros de modificar el título del nuevo Artículo 7.1.X. para dejar claro que se mencionan otros criterios medibles y no sólo los basados en los animales.

En cambio, se mostró en desacuerdo con varios países que solicitaban hacer referencia a los recursos y las prácticas de manejo en el apartado 1) del artículo, aspectos que ya se recogen en el apartado 5).

La Comisión del Código acató en principio la propuesta de un País Miembro de hacer referencia en el texto a las “cinco libertades”. No obstante, como el principio ya se consigna en el Artículo 7.1.2., sólo se hizo una referencia a este artículo.

La Comisión del Código aceptó la propuesta de una organización de añadir texto al apartado 2) acerca del uso de una combinación de enfoques para evaluar el bienestar de los animales. Sin embargo, consideró más apropiado incorporar el texto en el apartado 3) para mejorar la claridad.

La Comisión se mostró en desacuerdo con los comentarios de los Países Miembros de añadir texto relacionado con medidas equivalentes basadas en el animal, puesto que esto permitiría el empleo de medidas basadas en el animal que no estuvieran recomendadas en las normas de bienestar animal del *Código Terrestre*.

Tampoco aceptó la modificación del apartado 5) propuesta por varios Países Miembros y por una organización ante la ausencia de fundamentos que justificaran el cambio. Igualmente, rechazó la supresión de todo el apartado, ya que la modificación del título del Artículo 7.1.X. refleja ahora la necesidad de otras medidas y no sólo las basadas en el animal.

El nuevo proyecto de Artículo 7.1.X. sobre los principios básicos para el uso de medidas destinadas a evaluar el bienestar de los animales figura en el **Anexo 27** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.9. Informe del grupo *ad hoc* y nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos (Capítulo 7.X.)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Chile, Costa Rica, Estados Unidos de América, Guatemala, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Tailandia, la Unión Europea, AU-IBAR e ICFAW.

La Comisión del Código tomó nota de que el que Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de cerdos había revisado ampliamente el nuevo proyecto de capítulo (Capítulo 7.X.) durante su segundo encuentro en enero de 2017. La Comisión, al examinar el texto, introdujo algunas modificaciones adicionales al proyecto de capítulo e invitó a los Países Miembros a examinar el informe del grupo *ad hoc* en el que se consignan respuestas más detalladas a los comentarios recibidos.

El informe del grupo *ad hoc* figura en el **Anexo 39** para información de los Países Miembros.

En el primer párrafo del Artículo 7.X.1., la Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de incluir el nombre científico de los cerdos. No obstante, decidió suprimir la subespecie “*documesticus*” y, en el Artículo 7.X., agregó la palabra “doméstico” con el ánimo de aclarar que el capítulo se refiere a los cerdos domésticos y no a los *cerdos silvestres cautivos*, según la definición del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código debatió la justificación de excluir del capítulo a los *cerdos silvestres cautivos*, pese a su importante papel en la epidemiología de las enfermedades de los cerdos. Sabiendo que el capítulo busca ofrecer recomendaciones para el bienestar animal de los cerdos en los sistemas de producción, observó que se contaba con información insuficiente sobre el manejo de los *cerdos silvestres cautivos* para poder redactar criterios y recomendaciones.

En aras de claridad, borró “sin embargo” en el Artículo 7.X.2. y añadió la palabra “doméstico”.

Para aclarar el apartado 2) del Artículo 7.X.4., suprimió la referencia a “los riesgos”, ya que la definición dada a la palabra “riesgo” en el glosario tiene un sentido diferente al del propósito del capítulo.

La Comisión del Código modificó el apartado 5) del Artículo 7.X.4. y reemplazó “rendimiento” por “eficiencia”, que resulta más apropiada para describir la reproducción.

Para mayor precisión, desplazó la última frase del apartado 7) del Artículo 7.X.4. al final del Artículo 7.X.7., antes de los criterios.

Modificó el segundo párrafo del Artículo 7.X.8. en aras de claridad y reemplazó “animales” por “cerdos”. Igualmente, suprimió “aumento” cuyo sentido ya se incorpora en el texto con la palabra “anormal”.

Con fines de coherencia con otros capítulos de bienestar animal en el *Código Terrestre*, en el título del Artículo 7.X.9. de la versión inglesa se reemplazó “*watering*” por “*water provision*”, y se eliminó “*of the animals*”.

La Comisión del Código también modificó el penúltimo párrafo del Artículo 7.X.9. a efectos de aclaración y conformidad cambiando “palatable” por “potable” y suprimió “que no inhiba su ingesta”.

En el Artículo 7.X.10. se borró “innatas” para mantener la coherencia con otros capítulos, al igual que “muchos” al tratarse de una forma de expresión inapropiada para una norma.

En el Artículo 7.X.12. (antes 7.X.6.), en respuesta a un comentario de un País Miembro y considerando que las cerdas son animales sociales que prefieren vivir en grupos, se borró “sistemas de estabulación en las que se puedan mantener” que se reemplazó por “es preferible estabularlas en grupo”, en aras de coherencia con otros capítulos.

En el cuarto párrafo del Artículo 7.X.13., la Comisión del Código borró “un alto nivel agresivo” al estimar que “anormal” ya transmitía este sentido.

En el sexto párrafo del Artículo 7.X.14., agregó “y de los pastizales” al reconocer que un sistema al aire libre incluye corrales y pastizales y que las palabras tienen diferentes significados según los distintos países.

En el segundo párrafo del Artículo 7.X.20., en aras de coherencia con otros capítulos, la Comisión suprimió “La edad promedio que se recomienda para el destete”.

Para mayor coherencia con otros capítulos sobre bienestar animal, se reemplazó el término inglés “*bowel*” por “*gut*” y se optó por el adverbio “menos” en lugar de “disminución” para referirse a la diarrea. Se suprimió también “preventivo” y se agregó “agentes” para referirse al término definido en el glosario: “agentes antimicrobianos”.

Por cuestiones de claridad, aceptó modificar el quinto párrafo del Artículo 7.X.20. reemplazando “un suministro de alimentos adecuado” por una “dieta adecuada”.

La Comisión del Código revisó el apartado 1) del Artículo 7.X.24. relativo a la bioseguridad y a la prevención y, por cuestiones de claridad y para un mejor agrupamiento de las actividades, hizo las siguientes modificaciones:

- en el primer guion añadió “sobre todo si proceden de diferentes fuentes”;
- desestimó la propuesta de incluir “semen” en el punto relacionado con los piensos y la cama, pero lo añadió en lugar del apartado 2) “animales jóvenes procedentes de diferentes fuentes” que estimó cubierto en el apartado 1);
- incluyó “vehículos” en el punto relacionado con los equipos, herramientas e instalaciones;
- incorporó “aire” en el punto relacionado con el agua y borró ‘suministro de’;
- reorganizó el punto asociado con los residuos, que incluyen el estiércol, la basura y la eliminación de animales muertos.

El proyecto revisado de Capítulo 7.X. figura en el **Anexo 28** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.10. Infección por el virus de la lengua azul (Capítulo 8.3.)

Se recibieron comentarios de Australia, México, Singapur, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código destacó que este capítulo se había adoptado con la intención de seguir examinando la definición de caso, y que los comentarios de los Países Miembros sobre las revisiones propuestas eran principalmente editoriales y no técnicas. Un comentario respaldó el capítulo propuesto revisado.

Artículo 8.3.1. – Atendiendo los comentarios de los Países Miembros, aceptó en principio la propuesta de modificar el apartado 3), e insertó “una cepa vacunal viva” para aclarar la relación con los apartados 2) y 4). Sin embargo, rechazó la inclusión de la referencia al virus “virulento revertiente o recombinante o”. La Comisión del Código también agregó “que haya manifestado signos clínicos compatibles con la lengua azul, o esté relacionado epidemiológicamente con un caso sospechoso o confirmado”, reconociendo las circunstancias adicionales donde se puede detectar un antígeno o ARN.

Artículo 8.3.4. – La Comisión del Código tomó nota de los comentarios de los Países Miembros sobre este artículo y de que no existía ningún principio contra el hecho de un país que esté estacionalmente libre, por lo tanto, modificó el subtítulo para incluir “país o” y modificó el primer párrafo para reflejar la inclusión de dicho principio.

En lo que se refiere a las recomendaciones sobre la presentación de un certificado veterinario internacional en distintos artículos del capítulo, se agregó la conjunción “y” tras la frase “los animales no manifestaron ningún signo clínico de lengua azul el día del embarque” para plegarse a las recomendaciones indicadas.

Artículo 8.3.9. – En respuesta al comentario de un País Miembro de borrar los incisos c) y d), la Comisión del Código estimó que no era necesario añadir más texto con la intención de aclarar que las condiciones en el Artículo 8.3.9., se aplicaban solo durante el periodo estacionalmente libre.

Artículo 8.3.11. – La Comisión del Código efectuó ciertos cambios a este artículo para mayor coherencia con las propuestas ya incluidas en el Artículo 8.3.9.

El Capítulo 8.3. revisado figura en el **Anexo 29** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.11. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8.)

Se recibieron comentarios del informe de la reunión de febrero de 2016 de la Comisión del Código de Argentina, Australia, Brasil, Taipei Chino, Japón, México, Nueva Zelanda, Suiza, la Unión Europea y AU-IBAR.

La Comisión del Código indicó que había estudiado este capítulo en su reunión de febrero de 2016 y, desde entonces, la Comisión Científica y un grupo *ad hoc* lo habían revisado, estudiando también los comentarios de los Países Miembros. Asimismo, recordó que, en su reunión de septiembre de 2016, había analizado las propuestas de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc*, pero ante la gran cantidad de trabajo pendiente sobre este capítulo, acordó que continuaría revisándolo después de su reunión de febrero de 2017. En esta reunión, la Comisión del Código explicó que los tres temas principales de trabajo eran: la definición de caso, la zona de protección y la introducción de animales vacunados. Destacó la necesidad de efectuar otras correcciones editoriales para más coherencia del capítulo con los otros capítulos específicos de enfermedad analizados en la reunión.

Se solicitó a los Países Miembros que se refieran a los informes de la reunión indicados anteriormente sobre el análisis del capítulo revisado, puesto que el presente informe solo dejará sentado la justificación para la inclusión de nuevos artículos o textos.

Artículo 8.8.1. apartado 6) – La Comisión del Código incluyó una nueva frase para aclarar que es raro que exista la transmisión de la fiebre aftosa de los búfalos africanos al ganado doméstico.

Artículo 8.8.2. apartado e) – La Comisión del Código incluyó una referencia a los Artículos 8.8.9bis., 8.8.11. y 8.8.11bis que tratan las recomendaciones para la transferencia directa y la importación de animales con y sin vacunación y la introducción de animales destinados al sacrificio añadiendo un nuevo texto: “Todos los animales destinados a sacrificio dieron resultados satisfactorios en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* a las que se sometieron de conformidad con el Capítulo 6.2. En el caso de los rumiantes, la cabeza, incluidos la faringe, la lengua y los nódulos linfáticos asociados, es destruida o tratada, de conformidad con el Artículo 8.8.31.”

Con el fin de tratar las preocupaciones de numerosos Países Miembros y las propuestas del grupo *ad hoc* con respecto a una incursión de búfalos africanos potencialmente infectados, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* que existía la necesidad de tratar las consecuencias de un pequeño grupo de búfalos silvestres africanos potencialmente infectados que entren en un país o zona libre de fiebre aftosa e incluyó un nuevo párrafo que se lee: “Un país o una zona libres de fiebre aftosa pueden mantener su estatus de país o zona libre a pesar de la incursión de búfalos africanos potencialmente infectados, siempre que el programa de vigilancia justifique la ausencia de transmisión del virus de la fiebre aftosa.”

Artículo 8.8.3. – La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc* de incluir un nuevo texto para tratar la introducción de la vacunación en un país o zona libre de fiebre aftosa donde la vacunación no se haya practicado anteriormente, cambiando el estatus a “libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación” y la posibilidad de definir una zona de protección donde se practica la vacunación. También efectuó las modificaciones propuestas para incluir “dos años” y “12 meses” para más claridad y para mayor coherencia con los cambios propuestos en los cuestionarios en el Capítulo 1.6.

Artículo 8.8.4. – Modificó el título para que se lea “Compartimento libre de fiebre aftosa en que no se aplica vacunación” debido a la inclusión de un nuevo Artículo 8.8.4. *bis* “Compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica vacunación”.

Artículo 8.8.4. *bis* – En respuesta a los comentarios de los Países Miembros, la Comisión del Código aceptó la opinión de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc* de que era preciso incluir disposiciones para un compartimento donde se practica la vacunación dadas las disposiciones más estrictas sobre vigilancia y bioseguridad implementadas.

Artículo 8.8.6. – La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica de modificar la redacción del primer párrafo para más claridad, e incluyó “previamente” por las mismas razones. Efectuó los mismos cambios al primer párrafo del Artículo 8.8.7. e incluyó texto adicional al apartado 1 c) para tratar los comentarios de los Países Miembros y ofrecer disposiciones que acorten el periodo de restitución en algunas situaciones específicas. En respuesta a una propuesta de los mismos Países Miembros, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* no incluir disposiciones para evitar la restitución del estatus libre de enfermedad con vacunación al cabo de tres meses cuando no se realiza ninguna ronda de vacunación adicional (vacunación de emergencia).

Artículo 8.8.9. *bis* – La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* de incluir un nuevo artículo para permitir desplazamientos de animales entre distintas zonas para un sacrificio directo sin la necesidad de pruebas y efectuó algunos cambios editoriales al texto propuesto para más claridad. La Comisión del Código no aceptó la propuesta de añadir un nuevo Artículo 8.8.9. *ter*, puesto que no existía justificación para introducir disposiciones sobre la importación de animales sin vacunar de un país o zona libre para sacrificio a un país o zona libre.

Artículo 8.8.10. – La Comisión del Código modificó el título de este artículo para más claridad e incluyó un nuevo apartado 4) “si han sido vacunados previamente, cumplen con el apartado 4) del Artículo 8.8.11.”

Artículo 8.8.11. – La Comisión del Código consideró la propuesta del grupo *ad hoc* de un texto alternativo para este artículo, pero optó por dividir la propuesta y añadió un nuevo Artículo 8.8.11. *bis* con el fin de incluir recomendaciones para animales vacunados destinados al sacrificio. La Comisión del Código efectuó numerosos cambios al Artículo 8.8.11. e incluyó un nuevo apartado 4) para incorporar una disposición encaminada a someter a prueba a los animales vacunados, puesto que no estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir medidas relacionadas con el estatus de un país importador sobre un certificado sanitario, puesto que resulta contrario a los principios del *Código Terrestre*.

Artículo 8.8.12. – La Comisión del Código analizó la propuesta de un grupo *ad hoc* de incluir texto recomendando la prohibición de alimentar con desperdicios a cerdos y rumiantes domésticos exportados. Sin embargo, dado que existen disposiciones en el capítulo relacionadas con la inactivación de la fiebre aftosa en la alimentación con desperdicios (nuevo Artículo 8.8.31. *bis*) y que no es apropiado para el *Código Terrestre* imponer esta condición a los Países Miembros, añadió un nuevo apartado 2) “los cerdos no han sido alimentados con desperdicios, de conformidad con el Artículo 8.8.31. *bis*”. Aceptó una propuesta de incluir una referencia a “programa oficial de control” y lo insertó al principio del apartado 4) (antes apartado 3)).

En respuesta a un comentario de un País Miembro sobre las pruebas tras la recolecta del semen en los Artículos 8.8.15. y 8.8.16., la Comisión del Código consideró que debería tratarse la cuestión de un plazo máximo y solicitó a la sede de la OIE que consultara a los correspondientes expertos, con el fin de tratar dichas cuestiones y reconsiderar este asunto en su reunión de septiembre de 2017.

Al analizar las recomendaciones sobre los Artículos 8.8.20. a 8.8.23. (incluyendo un nuevo Artículo 8.8.22. *bis*), la Comisión del Código tomó nota de que no existía ninguna recomendación aplicable a la importación de carne de caza o de pequeños rumiantes de países o zonas infectados. Solicitó que la sede de la OIE estudie la posibilidad de desarrollar dichas recomendaciones con el fin de tratar lo que considera una brecha importante en este capítulo.

Artículo 8.8.22. – La Comisión del Código aceptó la propuesta de la Comisión Científica y del grupo *ad hoc* de dividir en dos el apartado c). Sin embargo, no estuvo de acuerdo con un País Miembro que expresaba que el apartado así redactado se prestaba a ambigüedad y consideró que el cambio de presentación propuesto era claro. En respuesta al comentario del mismo País Miembro aceptó incluir “sensibles a la fiebre aftosa” después de “animales” en el apartado d) para más claridad.

Artículo 8.8.22. *bis* – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir un nuevo artículo con “recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas infectados por el virus de la fiebre aftosa en que se esté aplicando un programa oficial de control de la enfermedad” para la carne fresca y los cerdos domésticos. Efectuó numerosas modificaciones al artículo propuesto para más coherencia y claridad.

Artículo 8.8.26. – La Comisión del Código aceptó la propuesta de un País Miembro de incluir un nuevo apartado 2) “se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento de los productos para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de la fiebre aftosa.”

Artículos 8.8.26. a 8.8.28. – Atendiendo la propuesta del grupo *ad hoc*, la Comisión del Código incluyó “zonas” en el título de dichos artículos para más coherencia y claridad.

Artículo 8.8.31. *bis* – Para más coherencia con otros capítulos y para tratar la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir disposiciones relacionadas con la alimentación con desechos, la Comisión del Código añadió un nuevo artículo basado en las mismas disposiciones contenidas en otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 8.8.39. – En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código aceptó la propuesta de modificar el último punto después del apartado 7) para que se lea “se ha incrementado la incidencia o se ha extendido la distribución de la fiebre aftosa de forma que ésta no puede controlarse mediante el programa”, y estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* que no es posible enumerar todos los problemas que pueden tener un impacto sobre el control de la fiebre aftosa.

Artículo 8.8.40. – En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica y el grupo *ad hoc* de que el muestreo debía ser representativo en lugar de selectivo y que no existía una justificación sólida para incluir texto adicional.

Artículo 8.8.42. – En respuesta a un comentario de un País Miembro, la Comisión del Código realizó numerosos cambios a este artículo para más claridad.

En cuanto a los diagramas en las figuras 1 a 3, la Comisión del Código solicitó que se consulte a la Comisión del Código para considerar su inclusión en el *Manual Terrestre*.

El proyecto de Capítulo 8.8. revisado figura en el **Anexo 30** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 5.12. Encefalopatía espongiiforme bovina (Capítulo 11.4.)

La Comisión del Código recordó que, en septiembre de 2016, había revisado tanto los comentarios de los Países Miembros sobre el capítulo revisado que circuló para comentario con su informe de febrero de 2015 como las observaciones del capítulo adoptado en mayo de 2015. De este modo, había solicitado a la Sede convocar a un grupo *ad hoc* (diferente al que se ocupa del reconocimiento del estatus sanitario) para analizar los comentarios recibidos y recomendar actualizaciones apropiadas al capítulo de la encefalopatía espongiiforme bovina tanto del *Manual* como del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* que se reunió del 23 al 25 de agosto de 2016 y observó que todavía quedaban importantes asuntos pendientes, tales como la vigilancia, la evaluación del riesgo y los materiales específicos de riesgo. En particular, observó que este capítulo estaba sujeto al debate en curso con la Comisión Científica en relación con el reconocimiento oficial del estatus sanitario y consideró prematuro comenzar su revisión en esta reunión. El capítulo se mantendrá en su programa de trabajo para debate en septiembre de 2017.

6. NUEVAS MODIFICACIONES DE LOS NUEVOS PROYECTOS DE CAPÍTULO PROPUESTOS PARA EL CÓDIGO TERRESTRE

Cuadro 3. Lista de nuevos textos propuestos para el Código Terrestre

Ítem	Anexos en Partes B/D	Capítulos/Artículos	Título
6.1	42	1.6.	Procedimientos para la declaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (cuestionarios revisados)
6.2	31	6.Z.	Nuevo proyecto de capítulo sobre la introducción a las recomendaciones para la salud pública veterinaria (Capítulo 6.Z)
6.3	32	4.Y.	Nuevo proyecto de capítulo sobre la gestión de brotes de enfermedades de la lista (Capítulo 4.Y.)
6.5	33	8.4.	Infección por <i>Brucella abortus</i> , <i>B. melitensis</i> y <i>B. suis</i>
6.6	34	8.15.2.	Infección por el virus de la peste bovina
6.7	35	15.2.	Infección por el virus de la peste porcina clásica
6.9	36	7.1.1.	Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales

Ítem 6.1. Procedimientos para la declaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6.)

La sede de la OIE y la Comisión Científica examinaron los cuestionarios asociados con el reconocimiento oficial del estatus sanitario. Debido a limitaciones de tiempo, a la longitud de los cuestionarios y a la cantidad de cambios propuestos, la Comisión del Código no pudo efectuar un examen completo durante la reunión de febrero de 2017, no obstante estimó que podían presentarse a comentario de los Países Miembros.

La Comisión observó que, a la luz del trabajo en curso tendiente a reforzar los procedimientos de autodeclaración y de reconocimiento oficial, era esencial proponer modificaciones al Capítulo 1.6. y solicitó a la Sede el inicio lo antes posible de dicha revisión.

La Comisión del Código hizo hincapié en la necesidad de una revisión periódica de los cuestionarios y, dado el tiempo que se necesita para su adopción, podría resultar apropiado retirarlos del *Código Terrestre* y publicarlos para consulta en el sitio web, de tal modo que la Sede y la Comisión Científica puedan revisarlos con mayor regularidad. Se invita a los Países Miembros a dar su opinión acerca de la posibilidad de retirar los cuestionarios del *Código Terrestre* en el marco de una revisión completa del capítulo.

Los cuestionarios revisados figuran en los **Anexos 42-50** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.2. Nuevo proyecto de capítulo sobre la introducción a las recomendaciones para la salud pública veterinaria (Capítulo 6.Z)

En análisis previos sobre los capítulos del Título 6. sobre salud pública veterinaria, la Comisión del Código identificó la necesidad de un capítulo que introdujera las recomendaciones de este título.

El nuevo proyecto de Capítulo 6.Z. figura en el **Anexo 31** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.3. Nuevo proyecto de capítulo sobre la gestión de brotes de enfermedades de la lista (Capítulo 4.Y.)

La Comisión del Código recordó que la propuesta de este nuevo capítulo se había incluido en su programa de trabajo desde febrero de 2016.

De esta manera, redactó un nuevo Capítulo 4.Y. basado tanto en un documento de orientación publicado en el sitio web de la OIE y elaborado por la Comisión Científica, como en la Guía de la FAO sobre las buenas prácticas de gestión de emergencias.

La Comisión del Código observó que el documento era correcto desde el punto de vista técnico y que la estructura presentada con artículos cortos y concisos constituía una base adecuada de orientación.

El nuevo proyecto de Capítulo 4.X. figura en el **Anexo 32** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.4. Nuevo proyecto de capítulo sobre los métodos de matanza de reptiles procesados por sus pieles y su carne con fines comerciales (Capítulo 7.X.)

La Comisión del Código felicitó al grupo *ad hoc* por su trabajo y tomó nota que la labor del grupo se había realizado por vía electrónica. Si bien se ha logrado avanzar en la preparación del capítulo, consideró que era necesario un mayor trabajo antes de que el nuevo capítulo esté listo para remitirse a comentario de los Países Miembros.

Por falta de tiempo, no examinó el capítulo en detalle, pero solicitó a la sede de la OIE que revisara el proyecto y se lo presentara en su reunión de septiembre de 2017. Al analizar el capítulo, surgió la necesidad de tratar los siguientes puntos:

- 1) La estructura del nuevo capítulo deberá armonizarse con los capítulos más recientes sobre bienestar animal, por ejemplo, el Capítulo 7.5. y estructurarse según el siguiente orden: consideraciones generales, criterios medibles basados en resultados y recomendaciones con puntos más detallados.
- 2) El contenido de este nuevo proyecto al igual que la definición de los términos, la referencia a los términos del glosario del *Código Terrestre* y los puntos que se repiten deben revisarse para mayor coherencia.
- 3) En los distintos artículos en los que las ventajas se comparan con las desventajas de los métodos de aturdimiento o sacrificio, éstas deberán tratarse como recomendaciones, mostrando los vínculos con las consideraciones generales y las medidas basadas en los resultados, al igual que la forma en que se mitigan los riesgos para el bienestar animal.

- 4) La Comisión del Código recomendó no utilizar cuadros e instó al grupo *ad hoc* a presentar el mismo contenido siguiendo el formato de las recomendaciones.

Ítem 6.5. Infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* (Capítulo 8.4.)

Se recibieron comentarios de Corea.

En respuesta a una solicitud de aclaración acerca de la justificación científica para la exclusión de los machos castrados de las pruebas en el Artículo 8.4.10., la Comisión del Código observó que la modificación se había efectuado para corregir una incoherencia en el régimen de pruebas y para una mejor armonización con el apartado 3 b) del Artículo 8.4.13. La Comisión del Código se mostró de acuerdo con la Comisión Científica acerca de que los “machos castrados” no desempeñan ninguna función en la epidemiología de la brucelosis. Confirmaron que los “machos castrados” deberían excluirse del régimen de pruebas en el Capítulo 8.4. También se puede deducir del informe del Grupo *ad hoc* sobre la Brucelosis en diciembre de 2013 que los “machos castrados”, por definición, no pertenecen a la categoría de animales maduros sexualmente.

La Comisión del Código efectuó una modificación editorial menor al artículo.

El Artículo 8.4.10. revisado figura en el **Anexo 33** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.6. Infección por el virus de la peste bovina (Artículo 8.15.2)

Se recibieron comentarios del Reino Unido y del Comité asesor conjunto FAO/OIE sobre la peste bovina.

La sede de la OIE remitió a la Comisión Científica dos propuestas de revisión de la definición de la infección por el virus de la peste bovina.

Tras considerar las propuestas, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que el suero que haya sido sometido a un tratamiento térmico apropiado o que haya demostrado estar libre de las secuencias del genoma del virus de la peste bovina deberá excluirse de la definición. Asimismo, acordó que el material genómico completo debía considerarse como un riesgo potencial y, por lo tanto, incluirse en la definición.

Con respecto a la propuesta de borrar “clínicos” de la expresión “materiales clínicos”, la Comisión del Código la reemplazó por “material patológico” término definido en el glosario que se considera más apropiado en este contexto. Se efectuaron otras modificaciones editoriales para corregir la gramática, mejorar la sintaxis y para mayor coherencia con el formato estándar del *Código Terrestre*.

El Artículo 8.15.2 revisado figura en el **Anexo 34** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.7. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2.)

La Comisión del Código destacó que el Capítulo 15.2. había sido adoptado tras revisión en mayo de 2013, cuando se amplió el procedimiento del reconocimiento oficial para incluir la peste porcina clásica (PPC). Asimismo, subrayó que un grupo *ad hoc* se había reunido en julio de 2016 con el ánimo de examinar los comentarios científicos recibidos desde la última adopción y de actualizar el capítulo a partir de las recomendaciones hechas por un grupo *ad hoc* previo sobre esta enfermedad, y por otros grupos encargados de la peste porcina africana y de la fiebre aftosa con miras a una mayor armonización. No obstante, pese a los avances, la Comisión del Código estimó que la estructura actual de muchas de las propuestas del grupo *ad hoc* no eran conformes con otros capítulos del *Código Terrestre* e introdujo numerosos cambios estructurales a las propuestas, además de enmendar los subtítulos de los artículos para coherencia con otros capítulos.

En este sentido, efectuó distintos cambios para armonizarlo con otros capítulos específicos de enfermedad examinados durante este encuentro.

En respuesta a un comentario general de un País Miembro de incluir disposiciones adicionales para la importación de pieles y trofeos que no provengan de cerdos domésticos o silvestres cautivos, la Comisión estimó que se aplicaría el apartado 2) del Artículo 15.2.21.

Artículo 15.2.1. – Al examinar los comentarios de los Países Miembros y las propuestas del grupo *ad hoc* sobre este artículo, la Comisión del Código consideró que la articulación lógica era comenzar por la descripción del capítulo (que antes estaba al final del artículo) seguida de la definición de caso que modificó para mayor coherencia y facilidad de lectura. En el encabezamiento del tercer párrafo incluyó “La aparición de la” para claridad e incorporó la propuesta enmendada del grupo *ad hoc*.

Artículo 15.2.2. – Considerando que este artículo se refiere a los criterios para la determinación del estatus sanitario, la Comisión del Código modificó el texto para más claridad y coherencia.

Artículo 15.2.3. – La Comisión del Código examinó el comentario de un País Miembro durante la adopción del capítulo revisado en la 81.^a Sesión General en mayo de 2013 sobre la ausencia histórica de infección. Observó que este concepto se menciona en el Capítulo 1.4. y, como tal, se aplica por defecto. En 2013, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron que la ausencia histórica no tendría que mencionarse en cada capítulo específico de enfermedad. Esta decisión se armonizará en un futuro en los capítulos de peste equina y peste de pequeños rumiantes. En la versión inglesa, se modificó el título del artículo en aras de claridad y se reformuló el penúltimo párrafo para mejorar la legibilidad.

Artículo 15.2.4. – La Comisión del Código también modificó el título del artículo en la versión inglesa en aras de claridad, reformuló el párrafo para mejorar la lectura y borró la referencia al sistema de gestión tras la palabra bioseguridad para coherencia con la definición que ya incluye la gestión.

Artículo 15.2.5. – La Comisión del Código también enmendó el título del artículo en la versión inglesa para aclaración e incluyó una referencia al Artículo 15.2.3. en el penúltimo párrafo.

Artículo 15.2.6. – Al examinar la propuesta del grupo *ad hoc*, dado que el artículo se refiere a la restitución del estatus de país o zona libre, la Comisión del Código no aceptó incluir una referencia al Artículo 15.2.4. que trata de los compartimentos libres de PPC.

Artículo 15.2.6. *bis* – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir un nuevo artículo sobre el traslado directo de cerdos para su sacrificio dentro de un país, de una zona infectada a una zona libre. Al estudiar la propuesta, introdujo varias enmiendas para coherencia con otros capítulos y para especificar los requisitos *ante* y *post mortem* de conformidad con el Capítulo 6.2.

Artículo 15.2.6. *ter* – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir un nuevo artículo sobre el traslado directo de cerdos para su sacrificio dentro de un país, de una zona de contención a una zona libre de enfermedad. Al estudiar la propuesta, introdujo varias enmiendas para coherencia con otros capítulos y para aclarar los requisitos *ante* y *post mortem* de conformidad con el Capítulo 6.2.

Los Artículos 15.2.7. y 15.2.8 se modificaron para más claridad y conformidad con otros capítulos.

Artículo 15.2.9. – Al examinar las disposiciones del apartado 2) relativas al periodo de cuarentena, la Comisión del Código observó que “permanecieron” debería remplazarse por “se aislaron” para dejar claro que los cerdos se deben aislar en una estación de cuarentena y modificó el periodo de 40 a 28 días. Además, añadió “en una muestra tomada” para aclarar que la prueba serológica debería realizarse por lo menos 21 días después del ingreso de los animales en la estación de cuarentena, atendiendo las recomendaciones del grupo *ad hoc*.

Artículo 15.2.10. – Se introdujeron enmiendas editoriales en aras de aclaración y coherencia con otros capítulos incluyendo una referencia a los “machos donantes” en lugar de “animales donantes” y en la versión inglesa se optó por “*in accordance*” en lugar de “*in conformity*”.

Artículo 15.2.11. – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir una disposición sobre un requisito de vigilancia por lo menos durante los 12 últimos meses en el inciso a) y se añadió un nuevo punto i) al inciso c), dado que la transmisión del virus de la PPC a través del semen se ha demostrado científicamente. También se hizo un cambio editorial para claridad y coherencia con otros capítulos incluyendo una referencia a los “machos donantes” en lugar de “animales donantes” y en la versión inglesa se optó por “*in accordance*” en lugar de “*in conformity*”.

Artículo 15.2.12. – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de modificar el artículo y armonizar los requisitos para las hembras donantes con los estipulados en el proyecto de capítulo sobre la peste porcina africana.

Artículo 15.2.13. – La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de modificar el artículo de conformidad con el Artículo 15.2.11. y efectuó modificaciones adicionales para aclaración y coherencia, incluyendo la supresión de la referencia a “desde su nacimiento”, ya que en todo caso las hembras donantes deben tener por lo menos tres meses de edad.

Artículo 15.2.14. – La Comisión del Código introdujo enmiendas menores al artículo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc*.

Artículo 15.2.14. *bis* – La Comisión del Código estudió la justificación del grupo *ad hoc* que indicaba que el concepto de compartimentos libres de PPC permitía el comercio de carne fresca de países infectados, mientras que la compartimentación no era aplicable para la importación de carne fresca de cerdos silvestres y asilvestrados de países infectados. Si bien aceptó en principio incluir un nuevo artículo con las disposiciones para las carnes frescas de cerdos domésticos, estimó que el artículo no era conforme con otros capítulos que contienen disposiciones sobre las mercancías seguras. Introdujo varias modificaciones al artículo para reforzar los controles que deben instaurarse tales como el transporte directo a un matadero autorizado sin tener contacto, ni en el transporte ni en el matadero, con otros cerdos que no cumplan las condiciones requeridas para la exportación.

Artículo 15.2.15. – La Comisión del Código tomó nota de que la inclusión de un nuevo Artículo 15.2.14. *bis*, tal y como fuera propuesto por el grupo *ad hoc*, respondía a las preocupaciones planteadas por un País Miembro en relación con la ausencia de un artículo relativo a las importaciones de carnes frescas de países infectados.

Artículo 15.2.16. – Se modificó el título del artículo para que se lea “Recomendaciones para la importación de productos cárnicos de cerdos”. Tal y como fuera acordado con el grupo *ad hoc*, el uso al que se destinan los productos cárnicos resulta irrelevante, dado que el objetivo es mitigar el riesgo que suponen los productos independientemente de la utilización prevista.

Artículo 15.2.17. – La Comisión del Código estimó que no tenía lógica que este artículo acerca de las importaciones de otros productos de cerdo se colocara antes de los artículos relativos a las cerdas, el estiércol sólido o líquido, las pieles y trofeos. Hubo algunas preguntas sobre el significado de “otros productos” y el artículo se desplazó numerándose como Artículo 15.2.21. *bis*.

Artículo 15.2.18. – Se consideró que este artículo duplicaba el contenido del Artículo 15.2.17. por lo que se suprimió.

Artículos 15.2.19. a 15.2.21. La Comisión del Código efectuó una enmienda editorial menor con miras a garantizar la coherencia con los otros capítulos del *Código Terrestre*.

Artículo 15.2.23. – Al estudiar la inclusión de diferentes tipos de jamones en este artículo, la Comisión del Código observó que estaban cubiertos por las carnes de cerdo secas y curadas y tal especificidad era innecesaria por lo que borró los incisos a) y b) del apartado 3). En respuesta a los comentarios de los Países Miembros sobre el procedimiento para la inactivación del virus de la PPC en las tripas, la Comisión del Código tomó nota de que el grupo *ad hoc* había estudiado una opinión científica de la EFSA en la que se señalaba que la eficacia de la sal seca completada con fosfato contra ciertos virus era superior a la de la sal sola. El grupo *ad hoc* también observó que Wijnker *et al.* (2008) habían demostrado que era posible eliminar el virus de la PPC de las tripas de cerdos para embutidos sometiéndolas a un tratamiento con sal completada con fosfato y conservación durante 30 días a temperaturas superiores a 4°C. Por su parte, Wieringa-Jelsma *et al.* (2011) demostraron que un tratamiento combinado usando sal completada con fosfato y conservación a 20°C por un periodo de 30 días era eficaz para inactivar el virus de la PPC. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* de no incluir la sal seca como único método de inactivación.

Artículo 15.2.25. *bis* – La Comisión del Código señaló que la Comisión Científica había revisado la literatura científica compilada por la Sede de la OIE y concluido que, actualmente, la ebullición durante por lo menos 30 minutos era el único método con suficiente justificación científica como para inactivar las cerdas del virus de la PPC. El grupo *ad hoc* también concordó en que hervir las cerdas (pelos) en agua durante al menos 30 minutos inactivaría el virus de la PPC. El grupo *ad hoc* no pudo encontrar evidencia científica que apoye otros tratamientos de inactivación tales como el uso de formalina al 0,5% como lo sugirieran algunos Países Miembros.

Artículo 15.2.25. *ter* – La Comisión del Código indicó que el grupo *ad hoc* había aportado las siguientes referencias con la intención de respaldar la propuesta de incorporar los procedimientos para la inactivación del virus de la PPC en estiércol sólido o líquido de cerdos y aceptó su inclusión.

- *Anette Bøtner and Graham J. Belsham. - Virus survival in slurry: Analysis of the stability of foot-and-mouth disease, classical swine fever, bovine viral diarrhoea and swine influenza viruses Volume 157, Issues 1–2, 25 May 2012, Pages 41–49.*
- *Eefke Weesendorp, Arjan Stegeman and Willie L.A. Loeffen. - Survival of classical swine fever virus at various temperatures in faeces and urine derived from experimentally infected pigs. Volume 132, Issues 3–4, 10 December 2008, Pages 249–259.*
- *Factors affecting the infectivity of tissues from pigs with classical swine fever: Thermal inactivation rates and oral infectious dose Lucie Cowan a,c, Felicity J. Haines a, Helen E. Everett a, Bentley Crudgington a, Helen L. Johns a, Derek Clifford b, Trevor W. Drew a, Helen R. Crooke a.*

Artículo 15.2.27. – La Comisión del Código se mostró de acuerdo con las propuestas del grupo *ad hoc* de incluir un nuevo inciso c) acerca de la aptitud para efectuar pruebas de laboratorio para el diagnóstico de la PPC y de un nuevo párrafo con orientaciones sobre la necesidad de estrategias de vigilancia. No obstante, rechazó la propuesta de un País Miembro de borrar el segundo párrafo del apartado 2 a) ya que es importante que, como parte de un plan de contingencia, el personal encargado de la vigilancia pueda pedir ayuda externa si es necesario. La Comisión reformuló la frase para mayor claridad.

Artículo 15.2.28. – Tras el estudio de las propuestas del grupo *ad hoc*, la Comisión del Código aceptó las modificaciones propuestas a este artículo y tomó nota de algunos comentarios de los Países Miembros relacionados con la traducción en español que se transmitirán a la sede de la OIE. En el apartado 4) la Comisión del Código incluyó una referencia a “en un rebaño” en el segundo párrafo, unió el párrafo tres y cuatro y no respaldó la propuesta de un País Miembro de borrar “los principios de la vigilancia ni la validez estadística” en este artículo, puesto que concordó con el grupo *ad hoc* en que el diseño de la vigilancia no debería comprometerse al utilizar suero recolectado para otros propósitos.

Artículo 15.2.31. – En respuesta al comentario de un País Miembro sobre este artículo, la Comisión del Código y el grupo *ad hoc* no aceptaron reemplazar “vigilancia” por “monitoreo” puesto que el término consagrado es más apropiado que monitoreo que puede implicar que no se ha tomado ninguna acción suplementaria. Al examinar los comentarios de los Países Miembros, y considerando las opiniones del grupo *ad hoc* y de la Comisión Científica en relación con el Artículo 15. 2.32., que incluye diagramas complejos, la Comisión del Código solicitó que la sede de la OIE solicitara a la Comisión de Normas Biológicas reflexionar sobre su inclusión en el *Manual Terrestre* en el futuro.

El proyecto de Capítulo 15.2. revisado figura en el **Anexo 35** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 6.8. Informe del Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras

La Comisión del Código felicitó al grupo *ad hoc* por su labor. Sin embargo, estimó que era imprescindible seguir trabajando en el desarrollo del capítulo con miras a una mayor conformidad y coherencia del texto con otros capítulos de bienestar animal antes de presentarlo a comentario de los Países Miembros. Al respecto, opinó que el haber optado por un orden alfabético, específicamente en los artículos que describen los “Criterios medibles basados en resultados para el bienestar de las ponedoras o polluelas” y en las recomendaciones podría generar confusión en algunos países.

La Comisión del Código solicitó a la Sede que revisara el capítulo teniendo en cuenta las observaciones de sus integrantes, con el fin de presentarle un nuevo proyecto en su reunión de septiembre de 2017.

Ítem 6.9. Enmienda propuesta por el Grupo de trabajo sobre bienestar animal a la definición de “bienestar animal”

En una reunión informal del Grupo de trabajo sobre bienestar animal durante la 4.^a Conferencia Mundial de Bienestar Animal, celebrada en Guadalajara, México, del 6 al 8 de diciembre de 2016, se discutió la necesidad de actualizar la definición de “bienestar animal” del *Código Terrestre*.

En principio, la Comisión del Código se mostró de acuerdo con la justificación aportada por el grupo de trabajo sobre la necesidad de tener en cuenta la terminología actualizada que es ampliamente aceptada en la ciencia del bienestar animal.

En el examen de la propuesta del grupo de trabajo, la Comisión del Código estimó que “Consideraciones generales” resultaba un subtítulo más adecuado que “Definición”. Observó que resultaría más claro y concreto si sólo se utilizaba el primer párrafo del texto modificado en lugar de toda la definición de bienestar animal que aparece en el glosario. Con el fin de mejorar la lectura, separó el artículo en tres párrafos y borró “afrenta”, puesto que la frase “afrenta las condiciones de su entorno” implica que quizá se aplica únicamente a animales que enfrentan “situaciones negativas”. Cabe destacar que es de amplia aceptación que las consideraciones de bienestar animal no se limiten exclusivamente a la gestión de situaciones negativas. En respuesta a la propuesta de incluir “se refiere a la calidad de vida del animal”, la Comisión indicó que esta redacción podría prestarse a diversas interpretaciones en algunos Países Miembros y no se podía incluir en una norma de la OIE. Con el fin de atender estos temas, la definición se modificó para que se lea “El término de bienestar animal designa el estado de bienestar de un animal en relación con las condiciones de su entorno”.

La Comisión del Código modificó el nuevo segundo párrafo de acuerdo con la propuesta del Grupo de trabajo de borrar “innato” en relación con el comportamiento, a la luz de que la información científica más reciente ya no deja por sentado que los comportamientos puedan ser innatos o adquiridos y modificó la redacción para mayor claridad.

El Artículo revisado 7.1.1. del Capítulo 7.1. figura en el **Anexo 36** para comentario de los Países Miembros.

ÍTEM 7. OTROS TEMAS

Ítem 7.1. Informe de la reunión del Grupo *ad hoc* sobre paraprofesionales de veterinaria

La sede de la OIE ofreció un panorama del trabajo de la OIE en el campo de los paraprofesionales de veterinaria (PPV) de conformidad con el 6.º Plan estratégico y de la 4.^a conferencia mundial sobre educación veterinaria. Prosiguiendo con el plan orientado a desarrollar recomendaciones sobre las principales competencias y directrices en términos de currículo académico, se informó a la Comisión del Código que el primer grupo *ad hoc* sobre el tema, reunido en noviembre de 2016, había desarrollado un borrador sobre dichas competencias. Se identificaron tres temas importantes para los PPV que trabajan en los servicios veterinarios, a saber, la sanidad animal, la salud pública veterinaria y los laboratorios de diagnóstico.

Tomando en cuenta las amplias diferencias de los programas de formación, el grupo *ad hoc* determinó que las recomendaciones para las competencias deberían estructurarse en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. El grupo *ad hoc* seguirá avanzando en la redacción de competencias para que el proyecto de recomendaciones pueda ser presentado a la Comisión del Código en su reunión de septiembre de 2017. Esta tarea se proseguirá con la elaboración de directrices sobre los planes de estudio.

Al igual que con las “Recomendaciones de la OIE sobre las competencias mínimas que se esperan de los veterinarios recién licenciados para garantizar servicios veterinarios nacionales de calidad” y el “Plan de estudios básicos de educación veterinaria”, los documentos que se desarrollaron para los PPV no constituirán normas de la OIE, sino orientaciones para los Países Miembros. No obstante, se agradecerá toda sugerencia y asesoría por parte de los Países Miembros y de la Comisión del Código.

La Comisión del Código reconoció la importancia de esta nueva iniciativa de la OIE y destacó que no se pensaba cambiar la definición en vigor de “paraprofesional de veterinaria”. Rememorando la discusión sostenida en la época del desarrollo de las competencias mínimas, algunos integrantes de la Comisión observaron que los diferentes niveles de las recomendaciones sobre las competencias podrían ser de difícil aplicación en algunos Países Miembros.

El informe del grupo *ad hoc* figura en el **Anexo 40** para información de los Países Miembros.

Ítem 7.2. Comentarios generales de los Países Miembros sobre los textos que circularon con el informe de septiembre de 2016 de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de Suiza y de la UE.

La Comisión del Código examinó los comentarios de carácter general y los reflejó en su programa de trabajo y en los ítems pertinentes del orden del día.

Ítem 7.3. Actualización del programa de trabajo de la Comisión del Código

La Comisión del Código hizo las siguientes observaciones con respecto a su programa de trabajo y simplificó el formato establecido:

- en la edición 2017 del *Código Terrestre* aparecerá la fecha de la primera adopción y de la última revisión de cada capítulo;
- la sede de la OIE revisará la guía del usuario para coherencia con la del *Código Acuático*;
- ante la ausencia de adelantos en la revisión del Capítulo 1.4. “Vigilancia sanitaria de los animales terrestres” del que ya se han enviado comentarios, en particular sobre el Artículo 1.4.6. y la necesidad de un sistema de alerta temprana, se solicitó a la OIE una actualización para la reunión de septiembre de 2017;
- se observó que cada vez más los grupos *ad hoc* proponían cambios a capítulos que, a menudo, no estaban en el programa de trabajo de la Comisión y, para permitir una mejor gestión del orden del día, se solicitó a la Sede (i) dar prioridad a las modificaciones de los capítulos ya identificados en el programa de trabajo (ii) revisar los informes de los grupos *ad hoc* y asesorar con tiempo a la Comisión para que ésta los pueda incluir adecuadamente en su programa de trabajo;
- destacó que varios ítems requerían un seguimiento adicional por parte de la sede de la OIE (en especial los Capítulos 7.5. y 7.6. que precisan una revisión completa).

El programa de trabajo actualizado figura en el **Anexo 37** para comentario de los Países Miembros.

Ítem 7.4. Correcciones editoriales en la edición 2017 del Código Terrestre, incluyendo la propuesta de utilizar “agente patógeno” en remplazo de otros términos similares actualmente empleados

Durante su reunión de septiembre de 2016 y en la revisión del glosario, la Comisión del Código destacó que en todo el *Código Terrestre* se usan diferentes términos para designar el mismo concepto, es decir, “patógeno”, “agente etiológico”, “agente causal”, etc. A pedido de la Comisión del Código y bajo su asesoramiento, la sede de la OIE emprenderá una revisión del uso de esta palabra en todo el texto (ver **Ítem 4.1.**).

Igualmente, se identificaron otras inconsistencias editoriales con una incidencia exclusiva en la versión inglesa:

- “*slaughterhouse*” se reemplazará por “*slaughterhouse/abattoir*”;
- “*herd/flock*” se reemplazará por “*by herd or flock*”;
- “*ova*” se reemplazará por “*by oocytes*”;
- “*embryos/oocytes*”: la barra se reemplazará por “*and*” o “*or*”;
- el orden de los términos “embriones” y “ovocitos” se cambiará para anteponer ovocitos a embriones.

Un cuadro indica las correcciones realizadas en la versión actualizada del *Código Terrestre* que circulará como **Anexo 51** en abril de 2017. Dado que los cambios son puramente editoriales, los comentarios de los Países Miembros no se pretende recibir comentarios de los Países Miembros sobre las modificaciones propuestas. Las correcciones se brindan para información de los Países Miembros.

7.5. Fecha de las próximas reuniones

La Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres estableció que las fechas para sus próximas reuniones serán del 18 al 29 de septiembre de 2017 y, en principio, del 19 de febrero al 2 de marzo de 2018.

Anexos/...